



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

FACULTAD DE POSTGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCION DERECHO PENAL

**ANÁLISIS NORMATIVO DE LA TIPIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES PENALES
CONTRA FAUNA URBANA EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN LA
CIUDAD DE IBARRA PROVINCIA DE IMBABURA EN EL AÑO 2020**

**Trabajo de Investigación Previo a la Obtención del Título de Magíster en Derecho Penal
Mención Derecho Penal**

TUTOR:

Dra. María Isabel Tobar Subía C, MsC.

ASESOR

Dr. Alvear Flores Jaime Eduardo. MsC.

AUTOR:

Ab. Bryan Marcelo Tobar Vallejo

IBARRA-ECUADOR

2023

DEDICATORIA

A mi hermosa compañera de vida Estefanía, a quien amo con todo mi corazón. A mis padres Guadalupe y Marcelo, mi hermana y cuñado Gioconda y Bladimir, mi querido sobrino Mateo y a toda mi familia, quienes han sido parte integra de mi vida, en la lucha de lograr lo que hoy he alcanzado.

Así como a todos quienes luchan por la búsqueda del bienestar y protección de los animales, y a todos los seres indefensos y desamparados que viven su sufren el maltrato y explotación del ser humano.

AGRADECIMIENTOS

A mis padres Guadalupe y Marcelo que gracias a su fuerza y fortaleza hicieron posible que tenga esa oportunidad de culminar la carrera universitaria y ser ahora un profesional de cuarto nivel.

A la Universidad Técnica del Norte, por acogerme y en sus instalaciones y permitirme culminar mi formación académica de cuarto nivel.

A la Dra. María Isabel Tobar Msc. Tutora; que gracias a sus grandiosas enseñanzas y apoyo incondicional hizo posible culminar la presente investigación.

A todos mis maestros de cátedra quienes me impartieron sus conocimientos y anécdotas para poder así enfrentar los retos de la vida profesional.

**AUTORIZACIÓN DE USO Y PUBLICACIÓN A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD
TÉCNICA DEL NORTE**

1.- Identificación de la Obra

En cumplimiento del Art. 144 de la Ley de Educación Superior, hago la entrega del presente trabajo a la Universidad Técnica del Norte para que sea publicado en el Repositorio Digital Institucional, para lo cual pongo a disposición la siguiente información:

Datos del contacto			
Cédula de identidad:	0401918016		
Apellidos y nombres:	Bryan Marcelo Tobar Vallejo		
Dirección	Pilanqui Manzana 28 casa 342, ciudad de Ibarra Provincia de Imbabura.		
Correo electrónico	Bryan56123@hotmail.com		
teléfono fijo	062952360	Teléfono móvil:	0967533542

Datos de la Obra	
Título:	ANÁLISIS NORMATIVO DE LA TIPIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES PENALES CONTRA FAUNA URBANA EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN LA CIUDAD DE IBARRA PROVINCIA DE IMBABURA EN EL AÑO 2020
Autor:	Bryan Marcelo Tobar Vallejo
Fecha AAA/MM/DD:	1 de julio del 2022
Programa de Posgrado	MAESTRIA EN DERECHO PENAL MENCIÓN DERECHO PENAL
Título por el que opta:	MASTER EN DERECHO PENAL
Tutor:	Dra. María Isabel Tobar Subía Msc.

TITULO POR EL QUE OPTA	ANÁLISIS NORMATIVO DE LA TIPIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES PENALES CONTRA FAUNA URBANA EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN LA CIUDAD DE IBARRA PROVINCIA DE IMBABURA EN EL AÑO 2020
TUTORA	DRA. MARÍA ISABEL TOBAR SUBÍA C, MSC.
ASESOR	DR. ALVEAR FLORES JAIME EDUARDO. MSC.

2. Constancias

El Autor manifiesta que la obra objeto de la presente autorización es original y se la desarrolló, sin violar derechos de autor de terceros, por lo tanto, la obra es original y que es el titular de los derechos patrimoniales, por lo que asume la responsabilidad sobre el contenido de la misma y saldrá en defensa de la Universidad en caso de reclamación por parte de terceros.

Ibarra, 1 de marzo de 2023

EL AUTOR


 n:
 Bryan Marcelo Tobar Vallejo
 C. C. 0401918016



Facultad de
Posgrado

UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

RESOLUCIÓN 173-SE-33-CACES 2020

26 de octubre del 2020

FACULTAD DE POSGRADO

Ibarra, 01 julio del 2022

Dr (a) Lucia Yépez
DECANA
FACULTAD DE POSTGRADO

ASUNTO: Conformidad con el documento final

Señor(a) Decano(a):

Nos permitimos informar a usted que revisado el Trabajo final de Grado **ANÁLISIS NORMATIVO DE LA TIPIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES PENALES CONTRA FAUNA URBANA EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN LA CIUDAD DE IBARRA PROVINCIA DE IMBABURA EN EL AÑO 2020**, del maestrante Bryan Marcelo Tobar Vallejo, de la Maestría de Derecho Penal, II Cohorte, certificamos que han sido acogidas y satisfechas todas las observaciones realizadas.

Atentamente,

	Apellidos y Nombres	Firma
Tutor/a	Dra. María Isabel Tobar Subía C, MsC.	

RESUMEN

En el Estado ecuatoriano la protección de los derechos de los animales, ha nacido en la búsqueda de proteger y tutelar los derechos de la Naturaleza, y de cumplir con el requerimiento social en buscar esa paz social frente a todos los actos de violencia que puedan suscitarse ante la fauna silvestre y urbana. Al consagrar a la naturaleza como sujetos de derechos conlleva a esa obligación del Estado de buscar que se respete y se proteja los derechos tanto en el tema administrativo como judicial; este nuevo paradigma jurídico tiene sus repercusiones en los principios constitucionales y sus manifestaciones en la normativa Penal.

La tipificación de conductas que atentan a los animales en el Código Orgánico Integral Penal implicaría, reconocerles derechos subjetivos, es decir poseedores de determinados bienes jurídicos; por lo que nace la imperante necesidad de estudiar las infracciones de acuerdo a las categorías dogmáticas que sustenta la responsabilidad penal en la Teoría del Delito y determinar su campo de aplicación de manera concreta, racional y correcta.

Palabras claves

Sujeto de derechos, bien jurídico protegido, derecho penal, categorías dogmáticas, injusto penal, responsabilidad penal, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad.

ABSTRACT

In the Ecuadorian State, the protection of the rights of animals, was born in the search to protect and protect the rights of Nature, and to comply with the social requirement in seeking that social peace in the face of all acts of violence that may arise. against wild and urban fauna. By consecrating nature as subjects of rights, I entail that obligation of the State to seek respect and protection of rights in both administrative and judicial matters; This new legal paradigm has its repercussions on constitutional principles and its manifestations in criminal law.

The typification of behaviors that attack animals in the Comprehensive Organic Criminal Code supposes recognizing certain subjective rights, which would imply, their consequent recognition as holders of certain legal assets; Therefore, the prevailing need arises to study the infractions according to the dogmatic categories that support criminal responsibility in the Theory of Crime and determine its field of application in a concrete, rational and correct way.

Keywords

Subject of rights, protected legal asset, criminal law, dogmatic categories, criminal unjust, criminal liability, typicity, illegality, culpability.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA.....	1
AGRADECIMIENTOS.....	2
AUTORIZACIÓN DE USO DE PUBLICACIÓN A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE.....	3
CERTIFICACIÓN FINAL DEL TUTOR DE TESIS.....	5
RESUMEN.....	6
ABSTRACT.....	7
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	8
CAPÍTULO I.....	10
EL PROBLEMA.....	10
1.2.- Contextualización del Problema.....	10
1.3.- Planteamiento del Problema.....	10
1.4.- Formulación del problema.....	11
1.5.- Objetivos.....	12
1.5.1.-Objetivo General	12
1.5.2.-Objetivos Específicos	12
1.6 Justificación.....	12
CAPÍTULO II.....	13
2.1 ANTECEDENTES FILOSÓFICOS.....	13
2.1.1 Objeto o sujeto derechos.....	13
2.1.2 Bienestar animal y trato humanitario.....	19
2.2 PROTECCIÓN ANIMAL EN EL MARCO LEGAL INTERNACIONAL.....	21
2.2.1 Tratado de Ámsterdam.....	22
2.2.2 Tratados del Consejo de Europa.....	23
2.2.3 Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).....	26

2.2.4 Declaración Universal de los Derechos del Animal	27
2.2.5 Declaración Universal para el Bienestar de los Animales (DUBA)	28
2.2 PROTECCIÓN ANIMAL EN EL MARCO LEGAL NACIONAL	31
2.2.1 Norma Administrativa	33
2.3 CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.....	37
INFRACCIÓN PENAL EN MATERIA DE PROTECCIÓN ANIMAL	38
2.3.1 Conducta penalmente relevante	41
2.3.2 Tipicidad	44
2.3.3 Antijuridicidad	58
2.3.4 Culpabilidad.....	71
2.4 REPARACIÓN INTEGRAL.....	76
2.4.1 Mecanismo de reparación.....	77
CAPÍTULO III	80
MARCO METODOLOGICO.....	80
2.1. Descripción del área de estudio	80
2.2. Enfoque y tipo de investigación	80
2.3. Procedimiento de la investigación	81
2.4. Consideraciones bioéticas	82
CAPÍTULO IV	82
ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	82
CAPÍTULO V.....	101
PROPUESTA.....	101
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	102
Conclusiones.....	102
Recomendaciones	103
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	104

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.2.- Contextualización del Problema

Las discusiones sobre el estatus jurídico de los animales en relación al bienestar y trato humanitario, ha influenciado algunas modificaciones en nuestro ordenamiento jurídico. En Ecuador a través de la Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal en el año 2019 han surgido nuevos tipos penales; en su sección segunda del Art. 249 hasta el 250.4, se ha establecido la protección y tutela de diferentes bienes jurídicos pertenecientes a los animales que forman parte fauna urbana, por ende, es de vital importancia el análisis normativo de su implementación y practica en el ámbito jurídico, en donde pueden surgir diferentes problemáticas al momento de querer accionar el órgano punitivo del Estado.

1.3.- Planteamiento del Problema

La normativa penal en el Ecuador tiene como fin tutelar los bienes jurídicos de gran valor, guiados a esas tres finalidades del derecho penal ecuatoriano que son la prevención general en la comisión de delitos, el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena y la reparación integral a la víctima. De modo que las infracciones penales están destinadas a proteger y respetar los derechos de las víctimas en sentido genérico, pero su ejecución puede verse opacada por el pensamiento o la visión antropocentrista que pueda tener la normativa penal a través de la implementación de delitos de bagatela o normativas en blanco, que pudieron ser implementadas por el conocido populismo punitivo.

“Como he discutido” el Código Orgánico Integral Penal está guiado a normar el poder punitivo del Estado ecuatoriano y la prevención general de delito, por lo que la presente investigación se centra en el análisis normativo de aquellos tipos penales destinados a proteger y respetar los derechos o bienes jurídicos de los animales. En el sistema procesal del Ecuador se evidencia que tiene falencias en el sentido de buscar nuevos medios de

prevención de delito y suplir los que faltan o sobran. Máximo Sozzo (2014) en su libro “*Prevención del Delito*” menciona que “la clase mayor de estos medios se reduce al arte de dirigir las inclinaciones, debilitando los motivos seductores que excitan al mal y fortaleciendo los motivos seductores que excitan al bien” (pág. 21) este tipo de prevención un directa esta guiada al fortalecimiento de las penas y el tipo de prevención indirecta son aquellas que inciden sobre la psiquis del hombre, que le previne en abstenerse de violentar la ley.

De modo que el debate sobre el maltrato y crueldad animal así como su exigencia de una regulación que sancione aquellas conductas reprochables, han partido en el presente caso a través de proyectos de ley, siendo el último el presentado por la Legisladora Bonilla el cual tienen como finalidad la implementación de nuevos tipos penales con dos párrafos que contemplan: de delitos de acción privada y contravenciones penales. Pero a pesar de haberse discutido y aprobado por parte de la Asamblea Nacional e implementado en su normativa penal COIP su socialización ha sido baja causando desconocimiento por parte de los funcionarios judiciales al momento de conocer estas causas, incluso influyendo dentro de la misma sociedad en donde se ha cultivado una cultura de tolerancia, acarreado una impunidad al momento de judicializar.

1.4.- Formulación del problema

Resulta imperativo aplicar los principios fundamentales que rigen al Derecho Constitucional y Penal, en el ejercicio por parte de los titulares a través de sus representantes tal como lo establece el art. 71 de la Constitución de la República del Ecuador en donde se determina que “toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza.” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008). Razón por la cual es de vital relevancia determinar y conocer el alcance normativo de la tipificación de las infracciones penales contra animales de fauna urbana en el Código Orgánico Integral Penal.

La implementación de los nuevos tipos penales en la legislación ecuatoriana a través de la Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, conllevan a realizar un estudio

investigativo destinado a determinar si la tipificación de las infracciones penales en contra de fauna urbana, están acorde a los principios tanto de la normativa constitucional y penal.

1.5.- Objetivos

1.5.1.-Objetivo General

Determinar el alcance de la tipificación de las infracciones penales en contra de fauna urbana en el Código Orgánico Integral Penal en la ciudad de Ibarra provincia de Imbabura, en el año 2020.

1.5.2.-Objetivos Específicos

Analizar los elementos constitutivos de las infracciones penales contra los animales que forman parte de fauna urbana en el COIP.

Comprobar si la tipificación de las infracciones penales contra animales que forman parte de fauna urbana cumple con las finalidades del COIP.

Analizar si la tipificación de infracciones penales contra fauna urbana garantiza los derechos de los animales.

1.6 Justificación

El presente trabajo de investigación es importante para el desarrollo del Derecho ya que se estudió diversos enfoques del campo legal y social de una problemática latente que brindará al investigador una visión más amplia sobre la realidad de protección de los derechos de los animales a través de la normativa penal vigente en el Ecuador orientándolos a una realidad social en las cuales se ha fundamentado la aplicación de las infracciones penales en contra de Fauna Urbana.

El problema a investigar presenta efectivamente elementos de novedad pues la problemática es un actual conflicto de índole social que afecta o atenta a principios procesales penales y la propia naturaleza de las diferentes figuras jurídicas de la normativa penal. Uno de ellos es la naturaleza como sujeto pasivo de la infracción así como sus elementos que lo conforman que son los animales, concediéndoles como sujetos de derechos cierta protección jurídica, por lo que entender el alcance de la tipificación de las infracciones penales en contra de fauna urbana ayudaran a determinar si la normativa cumple con los requisitos básicos para su aplicación, pues si no lo haría estaríamos hablando de una vulneración a la seguridad jurídica al no existir normas claras y precisas que garanticen sus derechos; por lo que es importante determinar si estos tipos penales han tenido o no un impacto dentro de la sociedad, lo que ha ocasionado que el sistema procesal penal cumpla con su finalidad o falle en la tutela.

En la presente investigación los sujetos beneficiados son: en un primero los animales que forman parte de fauna urbana como sujetos de derechos en el Ecuador, pues el alcance de la tipificación de la infracción penal contra los animales que forman parte de fauna urbana, garantizará una tutela judicial efectiva y expedita de sus derechos. Segundo los habitantes del estado ecuatoriano ya que al momento de presenciar un acto de crueldad animal puedan acceder a las herramientas jurídicas y denunciarlo, teniendo la certeza que este no quedará en la impunidad. En tercer lugar Estado, pues la correcta interpretación de las normas ayudara a que estas redunden en los niveles de gobierno a nivel provincial y local.

CAPÍTULO II

MARCO REFERENCIAL

2.1 ANTECEDENTES FILOSÓFICOS

2.1.1 Objeto o sujeto derechos

Los derechos de los animales han formado a lo largo de la historia diferentes discusiones

sociales y políticas alrededor del mundo, la diferencia más obvia sobre el debate actual acarrea sobre el estatus moral y psíquico, que prácticamente era inconcebible pensar, el reconocer derechos subjetivos y el tratamiento humanitario causaron discusiones incluso dentro de los mismos grupos protectores de estos derechos como son: los animalistas y ambientalistas. El filósofo Peter Singer (1999) en su libro “*Liberación animal*” menciona brevemente un principio de igualdad entre el hombre y los animales, tomando en consideración las cualidades que cada ser tiene, aplicando el siguiente razonamiento

“Las personas tienen derechos, porque son exactamente tan capaces de tomar decisiones racionales sobre su futuro; Hay muchos otros aspectos obvios de semejanza entre las mujeres, hombres, niños y las personas discapacitadas; que incluso han motivado discusiones de en búsqueda de la igualdad; pero entre los humanos y los animales existe una enorme diferencia al deducir que derechos tienen, ya que la igualdad representa una distinción enorme entre cada especie.” (pag.38)

Rosario Quintanilla (2008) en su artículo “*Protección a los animales*” establece que “Las raíces de la protección a los animales basan sus principios en el derecho, el respeto y la moral” (pág. 12). En consecuencia, al diferenciar cada uno de estos presupuestos suponen un análisis de estas figuras jurídicas. Al mencionar al derecho es hablar de la protección jurídica en un espacio y tiempo determinado, esto supone la implementación de normativas guiadas a buscar un trato más humanitario. Al hablar de respeto es mencionar la coexistencia armónica entre el ser humano hacia los animales, respetando el medio ambiente y las características específicas de cada animal en su ecosistema. Y por último la moralidad, la cual origina discusiones pues esta es propia del ser humano y se relaciona directamente con conciencia. Los animales carecen de raciocinio ya que se basan en un estado de supervivencia e instintos.

Fernando Savater (2012) en su libro “*Ética de Urgencia*” establece que “Derechos sólo pueden tener las personas porque es algo que nos concedemos unos humanos a otros. Un animal puede tener todos los derechos que se nos ocurran, pero sólo si se los concedemos los hombres, por consenso” (pág. 145). Bajo esta premisa solo los seres humanos tenemos

derechos por que al mismo tiempo nos exigimos obligaciones de acuerdo a nuestros intereses. “El juego entre derechos y deberes está basado en la libertad humana, y, por tanto, no tiene aplicación sobre los animales porque éstos no disfrutan de capacidad de elección sobre su actividad, de la que nos aprovechamos o nos defendemos.” (pág. 149). Bajo esta lógica el ser humano puede conceder la cantidad de derechos de acuerdo a sus necesidades y observando la capacidad y características de cada animal. Es así que este pensamiento se ha venido implementado en las discusiones a nivel internacional como veremos más adelante, pues se han centrado en tutelar el trato humanitario en el ámbito industrial, comercial, científico y cultural.

Peter Singer (1999), en su libro “*Liberación Animal*” menciona que muchos filósofos han establecido argumentos y posiciones, para demostrar que los animales no son sujetos de derecho y han sostenido:

Que, para tener derechos, un ser debe tener autonomía, formar parte de una comunidad, poseer la habilidad para respetar los derechos de los otros o tener un sentido de la justicia. Estos argumentos son irrelevantes para la causa de la Liberación Animal. El lenguaje de los derechos es una útil fórmula política. (pág. 44)

La noción antropocentrista ha limitado la evolución del Derecho, englobarlo en su esfera personal, ocasionando que los intereses del ser humano predominen sobre los intereses fundamentales de otras especies, lo cual es palpable en la historia en donde el hombre se ha aprovechado desmedidamente de naturaleza y a todos los elementos que la integran; con esta reflexión se puede deducir que incluso aquellas infracciones establecidas en la normativa penal ecuatoriana contra animales de fauna urbana ostentan el procedimiento del ejercicio privada de la acción, más no pública como en otros delitos.

Ángel Pelayo González Torre (1990) en su artículo “*Sobre los Derechos de los Animales*” establece que los derechos nacen de las necesidades humanas:

En primer lugar, parece claro que existe un deber moral a cargo de los seres humanos de evitar el sufrimiento incensario de los animales, y que este deber puede ser construido partiendo no sólo de su conveniencia para la comunidad humana sino también por consideración respecto a los mismos animales (p. 555)

Por lo que este deber moral se deriva de la humanidad que va de la mano con el raciocinio que tiene el ser humano, el sentimiento de dolor y de simpatía hacia otras especies, es por ello que, al observar un acto de crueldad animal, se lo interpreta como una acción reprochable y como es en el caso ecuatoriano sujeto de sanción administrativa o penal. La creación de derechos se ha enmarcado en las necesidades del hombre, y de su interés que este cree que está siendo vulnerando y que puedan afectar el libre desarrollo de una paz social.

Otorgar derechos a los animales conlleva a debatir sobre ¿qué derechos son merecedores y cuáles se relacionan a tu naturaleza intrínseca?; Cesar Nava Escudero (2015) en su libro *“Debates jurídico-ambientales sobre los derechos de los animales. El caso de tlacuaches y cacomixtles versus perros y gatos en la Reserva Ecológica del Pedregal de San Ángel de Ciudad Universitaria”* parte con una interrogante ¿todos los animales tienen derechos?

Es poco o nada inteligible creer que la teoría de los derechos de los animales que estamos revisando se haya configurado para incluir absolutamente a toda especie que pertenezca al reino animal. La cuestión no está en discutir si se estará violentando los derechos de una hormiga aplastada o de un alacrán al pisarlo. El verdadero punto a debatir es si existen los argumentos para sostener que unos animales si tienen derechos y otros no. (pág. 74)

El hombre debe debatir y decidir qué derechos son para los animales y cuáles pueden ser ejercidos, Peter Singer (1999) en su libro *“Liberación Animal”* establece que *“un hombre no puede abortar, por lo que no tiene sentido hablar de su derecho a hacerlo. Puesto que un perro no puede votar, no tiene sentido hablar de su derecho al voto”* (pág. 18).

La doctora Oneyda Cáceres de Jiménez (2009) en su ensayo “*Animales como sujetos de derecho*” establece que en la relación entre el ser humano y los animales “debe existir una normativa que proteja todas las implicaciones del bienestar del animal, pues la protección del derecho al medio ambiente, no se traduce en la emisión de leyes frías que regulen aspectos superficiales del medio ambiente sino también aquellos aspectos punitivos” (pag. 17). El gran albedrío que tiene el hombre en sus actos, hace que sea indispensable que el legislador dicte leyes que estén basadas en la búsqueda del bienestar social y una cultura de paz.

Jorge Josmell Portugal (2014) en su tesis “*Factores que Inciden en la Penalización del Maltrato Animal Relacionado con el Medio Ambiente en Tacna Período 2012 - 2014*” establece que los animales pueden gozar de derechos subjetivos ya que la “tipificación de los malos tratos animales supone reconocerles ciertos derechos subjetivos, lo que implicaría, su consecuente reconocimiento como titulares de determinados bienes jurídicos, que serían los tutelados penalmente: en concreto, vida e integridad, o incluso dignidad” (pág. 89) El Estado ecuatoriano a través del Código Orgánico Integral Penal, busca tutelar de aquellos bienes jurídicos de trascendencia para el derecho. Partiendo a un enfoque preventivo, las finalidades de las penas en el Estado ecuatoriano es la de buscar la “prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena, así como la reparación del derecho de la víctima.”

Francisco Muñoz Conde & García Arán (2010) en su obra “*Derecho penal parte general*” establece que “ningún hecho por más antijurídico que sea puede llegar a la categoría de delito si al mismo tiempo no es típico es decir si no corresponde a la descripción contenida en una norma penal.” (pág. 251) El Código Orgánico Integral Penal a través de su reforma en el año 2019 se incluyó nuevos tipos penales e incrementó las penas; para muestra de ello existe la los delitos de acción privada “contra animales que forman parte del ámbito para el manejo de la fauna urbana” encontramos conductas que por acción u omisión pueden cometerse como son: causar lesiones, el abuso sexual o zoofilia, muerte injustificada, peleas de perros u otros animales, abandono y maltrato.

Es necesario mencionar que el tipo es aquella figura que crea el legislador para poder

establecer una correcta valoración de una determinada conducta. Es decir, se constituye como la descripción abstracta de la conducta prohibida. De allí que el legislador ha contemplado el maltrato animal como una conducta reprochable, en razón de que se encuentran inmersos derechos de la naturaleza, así como el bienestar social, esto acarrea que las conductas reprochables sean individualizadas y comprendidas en un cuerpo normativo.

Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán (2010) en su libro “Derecho Penal Parte General” establecen que las funciones del tipo penal deben tener:

- a) Una función seleccionadora de los comportamientos humanos penalmente relevantes.
- b) Una función de garantía, en la medida en que sólo los comportamientos subsumibles en él pueden ser sancionados penalmente.
- c) Una función motivadora general, ya que, con la descripción de los comportamientos en el tipo penal, el legislador indica a los ciudadanos qué comportamientos están prohibidos y espera que, con la conminación penal contenida en los tipos, los ciudadanos se abstengan de realizar la conducta prohibida. (pág. 252)

La antijuridicidad puede ser entendida como la descripción textual de la conducta típica en un cuerpo normativo penal, en ese sentido hay conductas que pueden ser antijurídicas, pero para el derecho penal no son relevantes ya que existen normativas que regulan extrapenalmente aspectos superficiales, en el caso de los derechos de los animales son las ordenanzas municipales, pero eso no descarta la posibilidad para el legislador de brindar una protección más amplia cuando el sustento normativo no es suficiente para tener una paz social. La trasgresión de la norma prevista en el tipo penal da lugar a que exista tipicidad pues esa es la regla general, por lo cual debe existir una relación de adecuación entre la conducta realizada por el sujeto activo y la descripción típica de la norma, ya que cuando se constata el tipo objetivo y subjetivo del tipo penal da origen a la tipicidad.

Sin embargo la existencia de estos dos presupuestos dogmáticos no acarrea

automáticamente una sanción a la persona procesada o imputada, en el sentido de que existen causas de justificación que exentan de responsabilidad penal al autor de una infracción, las mismas que se encuentran dentro del mismo tipo penal como es causar la muerte a un animal por razones clínicas; cuando se vincula tipicidad y la antijuridicidad se determinan el carácter delictivo de un hecho punible, y da paso a la siguiente categoría que la culpabilidad que conlleva a establecer la imposición de una pena. Francisco Muñoz Conde (2013) en su obra “*Teoría general del delito*” manifiesta que la “culpabilidad es una categoría cuya función consiste, precisamente, en acoger elementos referidos al autor del delito, que sin pertenecer al tipo ni a la antijuridicidad, son también necesarios para la imposición de una pena (p. 119) por lo que establecer cuáles son los elementos que determinan en un sujeto responsable de un hecho típico es un problema latente dentro del presente análisis investigativo, así como determinar los elementos que interactúan en las infracciones penales y su correcta aplicación en la práctica judicial.

Como se estableció anteriormente los presupuestos fundamentales que el hombre tiene que considerar para establecer derechos a los animales son: el derecho, el respeto y la moral. Estos se han enmarcado en un fin que es mejorar el trato de los animales, que se pueden traducir en el bienestar animal y en la protección animal. Razón por la cual, al hablar de protección de derechos de los animales, es encontrarnos en un mundo de discusiones entre lo moral y ético; ya que por un punto se busca reconocerlos como sujetos de derecho, pero por otro lado buscamos utilidad en el tema cultural, alimenticio, comercial y científico.

2.1.2 Bienestar animal y trato humanitario

Durante décadas se ha considerado que los animales son objetos de provecho para el ser humano, y eso en base a las diferentes facetas que han tenido en los diversos aspectos ético, económico, político, alimenticio, científico, cultural y religioso. Es así que la idea de provecho se fue modificando durante el transcurso del tiempo hasta llegar a lo que conocemos hoy como Bienestar animal y Trato humanitario.

La Coordinación de Relaciones Institucionales, Información y Comunicación del

SENASA público el “Manual de bienestar animal” y establece que:

“El término BIENESTAR ANIMAL designa el modo en que un animal afronta las condiciones de su entorno, el cual está en buenas condiciones de bienestar si (según indican pruebas científicas) está sano, cómodo, bien alimentado, en seguridad, puede expresar sus formas innatas de comportamiento y si no padece sensaciones desagradables de dolor, miedo o desasosiego” (Coordinación de Relaciones Institucionales, 2015, pág. 3). Esta terminología se coadyuva con aquellos aspectos de sanidad para prevenir enfermedades que puedan afectar la capacidad de vida y el uso de los productos veterinarios en los tratamientos que puedan someterse.

De este modo se busca que un animal se encuentre adaptado en las condiciones de su entorno, la cual debe cumplir las 5 libertades englobadas en la Declaración Universal para los Animales DUBA que contemplan derechos que son: la alimentación, la vida, salud, integridad física y emocional. Todas adaptadas para que el animal tenga un comportamiento natural indistintamente de su especie. Lo que se busca es que se logre el estado de bienestar en cada momento o etapa de su vida.

Por lo que se puede considerar que el Bienestar Animal no sólo resulta un aspecto ético que se proyecta en el trato compasivo, sino va más allá, guiado a la tenencia y la producción de animales de compañía u domésticos, pues estos son de gran ayuda para el proyecto humano e interés de este; en los que se incluye los aspectos: alimenticio, productivo, recreativo, educativo y el científico.

El Bienestar Animal al configurarse como ese valor esencial, debe cuidarse de manera integral en cada Estado, en razón de que si se minimiza los problemas del maltrato animal en general, conlleva al riesgo en la inversión y desarrollo sostenible de cada actividad, pues el Estado atiende la demanda de su población.

Este Manual contiene de una manera clara aquellos principios y valores que comprende el Bienestar Animal atendiendo las particularidades de los animales domésticos, mejorando

integralmente el manejo de estos a lo largo de toda su vida, es necesario recalcar que este se enfoca en la productividad y calidad de los productos alimenticios aplicando saberes prácticos y conocimientos científicos. De esta manera cada actor, propietario, tenedor o responsable de los animales, no sólo se beneficie en las rutinas de trabajo diarias y las mejoras en los indicadores y rentabilidad de la actividad, sino que además actúe en consistencia con un nivel de responsabilidad social.

Es necesario mencionar que no existe una definición clara referente a lo que consiste el trato humanitario en los animales, sin embargo, podemos mencionar un concepto amplio que engloba la Norma Oficial Mexicana Nom-051-Zoo-1995, Trato Humanitario en la Movilización de Animales; el cual establece que es el “Conjunto de medidas para disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismos y dolor de los animales durante su captura, movilización, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio” (La Dirección General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, 1995); por lo podemos decir que conlleva la responsabilidad ética en cuanto a cuidar su bienestar en razón de que se debe minimizar el sufrimiento y la agonía de un animal convaleciente y más aún en el ámbito del comercio, alimenticio y científico, realizando un sacrificio humanitario de manera inmediata cada vez que sea necesario.

2.2 PROTECCIÓN ANIMAL EN EL MARCO LEGAL INTERNACIONAL

La protección animal en el marco internacional se fortaleció con la moción de la declaración universal para la protección animal en la Asamblea General de las Naciones Unidas. Redactada como una idea en común por los países miembros; en dicha declaración se establece por primera vez en la historia de la humanidad derechos a favor de los animales, enfocados en su bienestar, tanto en el ámbito de: tenencia, comercio, agricultura, alimentación, científico, etc.

A raíz de esta, han nacido una serie de tratados internacionales y convenios que tratan los temas de manejo animal, tenencia, cuidado, etc. Los cuales han conferido una base jurídica a los derechos inherentes a los animales; desarrollado un conjunto de derechos en el marco

internacional que posteriormente han sido garantizados por las legislaciones de cada Estado, unos brindando una protección en el área civil y otros han ampliado al ámbito penal, lo cual reflejan la necesidad específicas en la materia y en cada región los cuales se establece determinados mecanismos de protección, que para efectos de la presente investigación se han optado por explicar los más importantes.

2.2.1 Tratado de Ámsterdam

En el año 1997 en la Unión Europea, el organismo conocido como Lobby de política animal realizó una campaña de concientización sobre la relación del hombre con los animales, la cual buscaba la iniciativa de un instrumento de carácter internacional, naciendo así el Tratado de Ámsterdam, suscrito el 2 de octubre de 1997 por todos los países miembros de la Unión Europea y entrando en plena vigencia en el 1 de mayo de 1999 el cual establece lo siguiente:

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES, DESEANDO garantizar una mayor protección y un mayor respeto del bienestar de los animales como seres sensibles, HAN CONVENIDO en la disposición siguiente, que se incorporará como anexo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea: Al formular y aplicar las políticas comunitarias en materia de agricultura, transporte, mercado interior e investigación, la Comunidad y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional. (TRATADO DE AMSTERDAM, 1997)

Si bien es cierto este tratado contempla únicamente dicha disposición, no es menos cierto que este se convirtió en una camisa de fuerza para los Países miembros de la Unión Europea para la creación de políticas legislativas con una visión biométrica, pues se recalca el bienestar animal como seres sensibles; y no solamente enfocándose en la protección del medio ambiente para futuras generaciones; se recalca la búsqueda de estos seres en el ámbito

de la agricultura, transporte, mercado interior e investigación, respetando aquellas reglas y costumbres relativas a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional.

2.2.2 Tratados del Consejo de Europa

El Convenio Europeo sobre protección de los animales vertebrados utilizados con fines experimentales y otros fines científicos, suscrito en Estrasburgo el 18 de marzo de 1986; se constituye como uno de los principales pioneros de la protección animales en el ámbito científico y experimental, estableciendo en su preámbulo lo siguiente:

Reconociendo que el hombre tiene la obligación moral de respetar a todos los animales y de tener debidamente en cuenta su capacidad de sufrimiento y memoria

Aceptando, sin embargo, que, en su búsqueda del conocimiento, la salud y la seguridad, el hombre tiene necesidad de utilizar animales cuando haya una esperanza razonable de que el resultado redunde en progreso del conocimiento o en beneficio general del hombre o del -animal, por la misma razón, que los utiliza como alimento, vestido y bestias de carga;

Resueltos a limitar la utilización de los animales con fines experimentales y otros fines científicos, con objeto de sustituir esa utilización siempre que sea posible, en particular, tramando de encontrar métodos alternativos y fomentando la aplicación de éstos;

Deseosos de adoptar disposiciones comunes, con el fin de proteger a los animales utilizados en procedimientos que puedan causar dolor, sufrimiento, angustia o daños duraderos y de asegurar que cuando éstos sean inevitables, se reducirán al mínimo. (pág. 1)

Por lo que indirectamente se reconocen un status jurídico a los animales, estableciéndolos como seres sensibles, buscando evitar lo máximo posible el uso de los de estos en procedimiento experimentales. Es necesario mencionar que este convenio establece que no será aplicable a las prácticas agrícolas o de veterinaria no experimentales, en tal sentido se

reconocen como derechos a integridad física y emocional de los animales.

La Convención Europea de Protección de los Animales Durante el Transporte Internacional fue celebrada el 6 de noviembre del 1975, el cual estaba destinada a precautelar la integridad de los animales en el ámbito de su transporte y el comercio exterior, establece en su preámbulo “Animados por el deseo de evitar, en la medida de lo posible, todo sufrimiento a los animales transportados” (pág. 1) en dicho convenio se busca salvaguardar el derecho a la salud, integridad física y emocional de los animales.

La Convención Europea para la Protección de Animales Mascotas suscrito el 13 de noviembre de 1987 fue un hito fundamental en materia de protección animal, pues este resolvió el problema que existía en relación al termino genérico “animal” que se daba en los anteriores convenios, pues se establece una protección más específica enfocado a los animales de compañías; en su preámbulo contempla:

Reconociendo que el hombre tiene la obligación moral de respetar a todas las criaturas vivas, y teniendo presentes las especiales relaciones existentes entre el hombre y los animales de compañía;

Considerando la importancia de los animales de compañía por su contribución a la calidad de vida y su consiguiente valor para la sociedad; Considerando las dificultades dimanantes de la gran variedad de animales que conviven con el ser humano;

Considerando los riesgos que la superpoblación de animales representa para la higiene, la salud y la seguridad del hombre y de los demás animales;

Considerando que no debe alentarse la utilización de especímenes de la fauna salvaje como animales de compañía; Conscientes de las diversas condiciones que rigen la adquisición, la tenencia, la cría, comercial o no, la cesión y el comercio de los animales de compañía; Conscientes de que las condiciones en la tenencia de animales de compañía no siempre permiten promover su salud y bienestar;

Observando que las actitudes hacia los animales de compañía varían

considerablemente, a veces por inconsciencia o falta de conocimiento;

Considerando que una actitud y unas prácticas comunes básicas que determinen una conducta responsable por parte de los propietarios de animales de compañía constituyen un objetivo no sólo deseable sino también realista (Convenio Europeo, 1987)

Es necesario mencionar que los anteriores tratados se enfocaban en precautelar los derechos de los animales de forma general, lo cual ocasionaba conflictos al momento de aplicar dichas normas, en razón de que existen vacíos lo cuales dificulta el accionar por parte de los operadores de justicia en razón de la tenencia animal, siendo este el pilar fundamental para el desarrollo de los demás derechos conexos como la convivencia armónica, derecho a la salud y bienestar, derecho a la integridad física y emocional, derecho a un sacrificio humanizado.

El termino animal de compañía se formaliza por primera vez en dicho convenio el cual establece que “Se entenderá por animal de compañía todo aquel que sea tenido o esté destinado a ser tenido por el hombre, en particular en su propia vivienda, para que le sirva de esparcimiento y le haga compañía” (Convenio Europeo, 1987).

El convenio europeo sobre protección de los animales vertebrados utilizados con fines experimentales y otros fines científicos fue celebrado el 18 de marzo de 1986 fue firmado en Estrasburgo, el cual establece de forma clara la utilización de animales en el ámbito científico como medida de ultima ratio, aplicando tratos humanitarios a los animales que son sometidos a experimentación, uno de los fundamentos primordiales de dicho convenio se engloba el termino animal vertebrado no humano los cuales deben tener ciertas garantías básicas como alimentación, cuidado y libertad locomotora.

Los tratados del consejo de Europa se conforman como normativas reglamentarias para los estados miembros, los cuales tienen ese tinte antropocéntrico, es decir enfocados siempre desde la perspectiva del interés del hombre, en el ámbito comercial, transporte, agropecuario, científico, experimental y tenencia. Es de recalcar que el espíritu de los dichos convenios se

enfoca en considerar ciertos valores intrínsecos a los animales, pues hace un análisis indirectamente filosófico, ético y moral, en buscar el trato digno y más humanitario.

2.2.3 Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)

La Convención Sobre el comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres o en sus siglas CITES, fue expedida por la Organización de las Naciones Unidas ONU celebrada en el año 1973 adoptada en Washington, y suscrita por el Ecuador en el año 1975, este convenio en su preámbulo establece:

RECONOCIENDO que la fauna y flora silvestres, en sus numerosas, bellas y varias formas constituyen un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, tienen que ser protegidas para esta generación y las venideras; CONSCIENTES del creciente valor de la fauna y flora silvestres desde los puntos de vista estético, científico, cultural, recreativo y económico; RECONOCIENDO que los pueblos y Estados son y deben ser los mejores protectores de su fauna y flora silvestres; RECONOCIENDO además que la cooperación internacional es esencial para la protección de ciertas especies de fauna y flora silvestres contra su explotación excesiva mediante el comercio internacional; (pág. 1)

De tal manera que su finalidad se enfoca en la protección de aquellos animales en peligro de extinción siendo esta la condición fundamental, por lo que el sentido de esta norma regula de manera correcta el comercio, puesto que el tráfico y la tenencia ilegal de especies ocasiona un daño a los ecosistemas; de acuerdo a una publicación del Diario el Comercio:

La Unidad Nacional de Policía de Protección del Medioambiente (UNPAMB), entre enero y julio de este 2021 se han decomisado 3 821 **especímenes** de fauna silvestre. En el mismo período del año pasado, se retuvieron 1 835, lo que representa menos de la mitad de la cifra actual.

El teniente coronel **William Reyes**, jefe de la UNPAMB, cuenta que cada día se están rescatando entre 10 y 15 animales en el país. Debido a la pandemia, el comercio ilegal de **fauna silvestre** se convirtió en una fuente de ingresos. (El Comercio, 2021)

Por lo que para el Estado ecuatoriano a través de este convenio creo políticas públicas para la protección en el tema administrativo, siento este el primer paso para que posteriormente se aplicado el delito contra la flora y fauna silvestre.

2.2.4 Declaración Universal de los Derechos del Animal

La declaración Universal de los Derechos del Animal fue adoptada en Londres el 23 de septiembre del 1997 por la Liga Internacional de los Derechos del Animal, esta fue redactada en la sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura UNESCO en París, al tratar en su tercera reunión de un documento universal que garanticen los derechos de los animales.

Es necesario mencionar que dicha declaración no fue aprobada por la UNESCO, por lo que no tiene un valor jurídico como documento vinculante para los Estados partes, sin embargo, ha servido de guía para la práctica de políticas públicas para la adopción de normativas que garanticen los derechos de los animales; su preámbulo contempla lo siguiente:

Considerando que todo animal posee derechos. Considerando que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales.

Considerando que el reconocimiento por parte de la especie humana del derecho a la existencia de las otras especies de animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo. Considerando que el hombre comete genocidio y existe la amenaza de que siga cometiéndolo.

Considerando que el respeto del hombre hacia los animales está ligado al

respeto de los hombres entre ellos mismos. Considerando que la educación implica enseñar, desde la infancia, a observar, comprender, respetar y amar a los animales. (LEGISLACIÓN INGLESA Y NORTEAMERICANA: DERECHO ANIMAL, 2010)

La búsqueda de un pensamiento más humanizado, son el sentir de esta declaración, pues se considera al animal mucho más que un semoviente, pues el punto clave es que la palabra derechos, desde el pensamiento del hombre es considerado como aquel valor intrínseco que no solo tiene el hombre sino también las personas jurídicas y ahora los animales reconociendo la vida, integridad física, psicológica. El artículo 3 establece las obligaciones del hombre con los animales, siendo estas las siguientes:

- a. Los humanos tienen una obligación positiva hacia el cuidado y el bienestar de animales.
- b. Ningún animal debe ser sacrificado innecesariamente o ser expuesto a actos crueles por parte de un ser humano.
- e. La crueldad hacia cualquier animal debe considerarse como una ofensa seria, reconocida como tal en la legislación a todo nivel y castigable con las multas suficientes para evitar que el infractor actúe de nuevo de la misma manera. (Vallejo, 2019, pág. 9)

De esta manera se busca que las legislaciones contemplen dentro de sus ordenamientos jurídicos sanciones en contra de aquellos que atenten contra los derechos de los animales, busca el trato más humanizado posible en el tema de la tenencia, comercio, trabajo y científico; podemos considerar que la declaración es el primer documento en el cual se reconoce como sujetos de derechos a los animales.

2.2.5 Declaración Universal para el Bienestar de los Animales (DUBA)

La Declaración Universal sobre el Bienestar de los Animales o conocida en sus siglas como DUBA fue una propuesta por la Sociedad Mundial para la Protección Animal (WSPA), en

el año 2000 como un acuerdo inter gubernamental que tenía como fin el reconocer derechos universales a los animales, pues considera que son seres capaces de sentir y sufrir, lo que conlleva a que los Estados respeten las necesidades básicas y erradicar la crueldad; lastimosamente su aprobación ha sido suspendida en razón de que existen países que por cuestiones comerciales, culturales o religiosas es imposible su aplicación.

Las razones por las cuales el presente texto es controvertida para algunos Estados es por su preámbulo que establece lo siguiente:

Recomiendo que los animales son seres vivientes, sensibles y que, por consiguiente, merecen una especial consideración y respeto.

Recomiendo que los humanos comparten este planeta con otras especies y otras formas de la vida y que todas coexisten dentro de un ecosistema interdependiente.

Recomiendo que, aunque existen diferencias sociales, económicas y culturales significativas entre las sociedades humanas, cada una se debe desarrollar de manera humana y sustentable.

Recomiendo que muchos estados ya tienen un sistema para la protección legal de los animales domésticos y silvestres.

Buscando asegurar la efectividad continuada de estos sistemas y el desarrollo de lineamientos más generalizados y mejores para el bienestar animal, LA SOCIEDAD MUNDIAL PARA LA PROTECCIÓN ANIMAL (WSPA) proclama: esta Declaración Universal para el Bienestar Animal como un criterio común de ejecución para toda la gente y naciones, para procurar promover el respeto por estos principios por medio de todos los medios apropiados y para afianzar su eficaz reconocimiento y cumplimiento por medio de medidas progresivas, a nivel nacional e internacional. (LA SOCIEDAD MUNDIAL PARA LA PROTECCIÓN ANIMAL (WSPA), 2000)

La limitación del uso de los animales silvestres y de compañía en el tema comercial,

científico y entretenimiento ocasiona que los Estados consideren que dicha normativa impondría obligaciones que escapan de sus intereses, por ejemplo, el Art. 7 establece:

Los Animales en el Deporte y el Entretenimiento Se deben tomar todas las medidas necesarias para prevenir que los animales utilizados legítimamente para deporte y entretenimiento sean expuestos a la crueldad o al sufrimiento. Deben prohibirse las exhibiciones y los espectáculos que usan animales en forma tal que se afecte su salud y bienestar. (LA SOCIEDAD MUNDIAL PARA LA PROTECCIÓN ANIMAL (WSPA), 2000)

Lo que conlleva a que países como España, que tiene en su aspecto cultural una tradición taurina sea sancionado, al igual que en el Ecuador en donde la Corte Constitucional en su sentencia Nro.119-18-SEP-CC ratificó la prohibición de los espectáculos Taurinos en Quito y negó su regreso de las corridas de Toros en Quito, lo que ocasionó un malestar por parte de la Asociación de Toreros Profesionales que consideraban de ilegal la abolición de este tipo de espectáculos.

Podemos mencionar que la diferencia trascendental que presenta esta declaración con las mencionadas anteriormente radica que de manera más amplia explica los términos y definiciones de animal, crueldad y maltrato; contempla obligaciones acción por parte de los Estados, y sanciones en caso de incumplimiento. Lo más importante es que se enfoca en el bienestar animal considerado de forma clara los alcances de la norma tendientes a mejorar la calidad de vida señalando cinco libertades que los animales deben gozar:

Libres de hambre y sed: esto se logra a través de un fácil acceso a agua limpia y a una dieta capaz de mantener un estado de salud adecuado.

Libres de incomodidad: esto implica que a los animales se les debe otorgar un ambiente adecuado que incluya protección y áreas de descanso cómodas.

Libres de dolor, injurias y enfermedad: para lograr esto se deben instaurar esquemas preventivos dentro de las granjas como también establecer diagnósticos y tratamientos oportunos.

Libres de poder expresar su comportamiento normal: para esto se les debe entregar espacio suficiente, infraestructura adecuada y compañía de animales de su misma especie, de modo que puedan interactuar.

Libres de miedo y distrés: para lograr esto se les debe asegurar a los animales condiciones que eviten el sufrimiento psicológico. (Vallejo, 2019, pág. 8)

2.2 PROTECCIÓN ANIMAL EN EL MARCO LEGAL NACIONAL

El Estado Ecuatoriano ha sido promotor en el reconocimiento de derechos a nivel mundial, por lo que es importante dentro de la presente investigación ahondar el enfoque neoconstitucional ecuatoriano para poder englobar la perspectiva punitiva que atenúa el Estado constitucional de derechos y justicia.

La constitución de la Republica del Ecuador del 2008 se constituyó como aquel instrumento innovador al considerar a la naturaleza como sujetos de derecho, el artículo 3 numeral 1, 7 y 8 de la carta magna establece como deber primordial del Estado:

Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

Proteger el patrimonio natural y cultural del país. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

El artículo 11 numeral 1 establece que los “derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.” El numeral 3 establece que 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación” (Constitución de la República del Ecuador) mientras que el “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. (...) Será inconstitucional cualquier acción

u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El Artículo 71 reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos estableciendo que:

La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Al consagrar a la naturaleza como sujetos de derechos conlleva a esa obligación Estatal de buscar que se respete y se proteja los derechos tanto en el tema administrativo como judicial, por lo que nace la imperante necesidad de la expedición de una normativa de tutela judicial efectiva y expedita. Para comprender mejor esta cuestión es necesario analizar el enfoque biocéntrico que contempla el ordenamiento jurídico.

El enfoque antropocéntrico acerca a la naturaleza como una fuente de consumo, a la cual se debe reponer o restablecer en medida de lo posible aquellos recurso que provee para la subsistencia de una sociedad, lo que se traduce en un desarrollo sustentable; el enfoque intercultural que tiene el Estado ecuatoriano hizo que esta visión desaparezca pues busca la protección de la naturaleza para la subsistencia humana, visto desde una cosmovisión indígena, la naturaleza es considerada como aquel ente de valor propio, que se diferencia de la naturaleza humana, lo que conlleva aquel desafío jurídico, pues implica una transformación profunda de la norma en el tema de las categorías axiológicas que se puedan generar en el sistema jurídico. En consecuencia, al ser considerada como sujeto de derechos adquieren una

personería jurídica, con todos aquellos derechos y así como aquellos mecanismos judiciales para protegerlos.

Por lo que este nuevo paradigma jurídico tiene sus manifestaciones en los principios, valores constitucionales, leyes, políticas y fallos jurisprudenciales, los cuales han fortalecido y trascendido, pues este incluye a la fauna y a la flora como es el caso de los animales silvestre y urbanos mismos que eran considerados cosas y actualmente como seres sintientes, que poseen derechos propios que se efectivizan a través del accionar tanto administrativo como judicial.

El artículo 71 consagra que “Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008) por lo que confiere una legitimación difusa en la protección de los derechos, ya que al ser seres sensibles y sintientes sus derechos son representados a través del accionar humano pues sería ellos quienes legitimen y tutelen sus derechos.

Un derecho sin una garantía equivale a nunca haberlo proclamado, no solo es importante el reconocimiento sino la tutela judicial efectiva y expedita a través de los mecanismos procesales. Los derechos sin sus garantías son una lista de buenas o malas intenciones, las herramientas jurídicas de carácter procesal necesarias para que se respeten los bienes jurídicos protegido relevantes es el Derecho Penal.

2.2.1 Norma Administrativa

La esfera de protección de derechos de los animales en el Ecuador nace primeramente en las normas de carácter administrativo, enfocándose primeramente en el ámbito de la tenencia animal; la Constitución ecuatoriana del 2008 al considerar a la naturaleza como sujeto de derechos permitió que se creen ordenanzas administrativas implementando el Código Orgánico Administrativo que se encargaría de regular el actuar de los Gobiernos Autónomos

Descentralizados de conformidad con lo que establece el Art.123 el cual manifiesta que es de su facultad la implementación de políticas integrales para el manejo de fauna urbana, por lo que el juzgamiento de manera administrativa en la protección de los derechos de los Animales representa una forma de sanción que son en la mayoría de casos pecuniarias, aplicando la potestad sancionatoria de la administración pública.

El Código Orgánico del Ambiente en su título VII, capítulo I, Art. 27 numeral 8, Art.146, 148, 149, 150 concordancia con el Art. 116, 144 del Código Orgánico de Organización Territorial establecen normas que regulan para la administración responsable de fauna urbana. En el caso de Ibarra la Ordenanza Municipal de Tenencia y Manejo Responsable de Animales de la Ciudad de Ibarra fue promulgada en el año 2012 y derogada en el año 2019 con la implementación de la nueva ordenanza municipal de tenencia y cuidado; la primera establece sanciones administrativas para cierto tipo de actos como los siguientes:

Art. 6 Todo propietario tutor o responsable está prohibido de:

- a) Maltratar, golpear o someter a cualquier practica que le ocasione sufrimiento o daño al animal;
- b) Mantener instalaciones indebidas desde el punto higiénico sanitario y a animales sin cuidado, ni alimentación y expuestos a las inclemencias del clima;
- c) Abandonar y ubicar a los perros y gatos y animales domésticos en espacio reducidos con relación a su tamaño, confinarlos a situaciones de encarcelamiento, enjaulamiento, en terraza, patios, balcones, azoteas o similares sin permitir el contacto con alguno de sus tutores o similares de su especie;
- e) Obligar que trabaje el animal en condiciones de enfermedad, desnutrición o carga excesiva de acuerdo a su edad, tamaño y condición.
- h) Envenenar o utilizar otros métodos crueles de exterminio a animales de compañía o mascotas y animales domésticos, animales, silvestres y exóticos masiva o individualmente, ya sean propios o ajenos.
- k) Inferir sufrimientos, muerte o dolor a animales en espectáculos, actos religiosos, exhibiciones, propagandas o similares.

Mientras que la ordenanza de tenencia y manejo responsable del año 2019 en su Art. 39 establece las siguientes conductas sancionatorias:

g) Envenenarlos masiva o individualmente ya sean propios o ajenos.

h) Entrenar perros para peleas, organizarlas o apostar en ellas.

Art. 40. Otras prohibiciones

c) Queda terminantemente prohibido el bestialismo, sin perjuicio de las acciones penales pertinentes que este delito se pueda establecer.

En ese sentido la normativa de carácter administrativo contempla conductas las cuales responden a actos reprochables que los GADS consideran que atentan la paz social, sin embargo, es necesario aclarar que el acto administrativo es una declaración de una entidad que basada en las normas del derecho público crea efectos sobre aquellos derechos, deberes obligaciones en los administrados. Esta declaración es el pronunciamiento de la administración pública para responder y solucionar las peticiones por parte de los administrados, como es en este caso el cuidado y manejo de los animales. Gordillo (2017) en su obra “Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas” manifiesta que el “acto administrativo es una declaración unilateral realizada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales en forma directa” (pág. 54) y por ello tiene una repercusión directa en los derechos y libertades de las personas o administrados.

En lo que respecta al juzgamiento de manera administrativa, para la protección de los derechos de los animales, por una parte, toman importancia a través de las ordenanzas municipales, es necesario aclarar que dicha normativa debe estar acorde a nuestro ordenamiento jurídico caso contrario violenta el espíritu de la norma en el sentir de proteger o tutelar; ya que si existen normativas difusas conlleva a que se creen vacíos que dejan en la indefensión.

Eduardo Cordero Quinzacara (2012) en su artículo “*El Derecho administrativo sancionador y su relación con el Derecho penal*” establece que esta rama del derecho

“destaca los deberes que tiene el hombre como miembro de una comunidad, lo cual le impone deberes en la prevención de peligros y en la promoción del bienestar, materias que están a cargo de la Administración. Estos deberes se distinguen de aquellos que le corresponden al particular como individuo, en donde se manifiesta su libertad o poder-querer (orden jurídico) y cuya infracción es sancionada por el derecho penal judicial. Así es posible distinguir entre los deberes en el marco de un orden jurídico, que supone la libertad de la persona, y los deberes que emanan de la Administración, que supone la pertenencia a una comunidad y, por tanto, el deber de asegurar su buen orden. En el primer caso, el fin del derecho es “proteger las esferas humanas de voluntad” y en el segundo la “promoción del bien público y estatal”. (pág. 136)

Las infracciones administrativas desde el punto de vista dogmático han planteado una serie de problemas y más aún en materia de protección de los derechos de los animales, cuya discusión se ha extendido sin haber llegado todavía a una respuesta que permita explicar su naturaleza jurídica, como se explicó anteriormente los fundamentos constitucionales que permiten el accionar de este poder punitivo en manos de la Administración se encuentran sometidos a los aspectos sustantivos y procedimentales. Es por ello la implementación de sanciones punitivas en el derecho penal pueden constituir un problema, cuyas repercusiones son graves que para su solución teórica podríamos decir, dista de ser unánime o satisfactoria, no advirtiéndose con claridad una línea divisoria que separe a estas dos potestades al momento de aplicar la ley.

La problemática en la duplicidad conductas reprochables sancionadas por el derecho administrativo y el Código Orgánico Integral Penal ocasionan vacíos que permiten dejar en la indefensión aquellos que abogan por la protección de los derechos de los animales; La constitución de la Republica del Ecuador establece principios los cuales deben ser aplicados por las normas de menor jerarquía, en materia administrativa sancionatoria se relacionan intrínsecamente con aquellos derivados del Derecho Penal, son adaptaciones por así llamarlas

en el ámbito de su aplicación como pueden ser las siguientes:

- Principio de tipicidad y legalidad. - Las facultades que la constitución otorga a los GADS permiten recular las bases de la ley local que se encargan de sancionar las acciones que se consideren punibles, estas se engloban en un cuerpo normativo que se denomina ordenanzas municipales, en materia de protección animal como se mencionó anteriormente existe el Código Orgánico del Ambiente y la ordenanza de manejo y tenencia animal en la ciudad de Ibarra.
- Principio de proporcionalidad en el procedimiento administrativo sancionador. – Las infracciones en la normativa administrativa se encuentran bajo un rango, empezando con aquellas conductas reprochables leves, moderadas y por último gravosas o muy graves, así mismo se consideran la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes dependiendo de la ordenanza.
- Principio de responsabilidad. - El procedimiento administrativo se sanciona no solo a persona naturales, sino también a personas jurídicas.
- Principio non bis in ídem. – Un principio muy controvertido en la presente investigación, pues existen infracciones que pueden ser tipificadas por el derecho penal y que colisionen con el derecho administrativo, La base de este radica que en que las personas no pueden ser juzgadas o sancionadas dos veces por la misma causa. Este supuesto cobra más prioridad en el ámbito Penal, en materia de protección animal las ordenanzas contemplan acciones para el juzgamiento de aquellas infracciones leves, graves y muy graves que por lo general chocan con aquellas establecidas en el Código Orgánico Integra Penal.

Desde punto de vista del investigador estos principios son aquellos que colisionan con el derecho penal en materia de protección animal. sin embargo no es menos cierto mencionar que los órganos competentes para determinar si los hechos motivan el accionar de la administración pública deben regirse al debido proceso.

2.3 CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

INFRACCIÓN PENAL EN MATERIA DE PROTECCIÓN ANIMAL

La infracción penal “es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014), así lo establece el Código Orgánico Integral Penal en su art.18; esta definición se enfoca en aquellos presupuestos dogmáticos que nacen en la teoría del delito, cuyo objeto es determinar si el hecho que se juzga es el presupuesto de la consecuencia jurídico penal establecida en la ley.

La normativa penal ecuatoriana se enfoca en proteger aquellos bienes jurídicos de gran fundamentales. Pues se enfoca en la prevención general del delito, el desarrollo progresivo de derechos y capacidades de la persona condenada y por ultimo pero no menos importante la reparación Integral así lo contempla el Código Orgánico Integral Penal, el autor Máximo Sozzo (2014) en su obra “*Prevención del delito*” establece que el primer enfoque permiten que las personas ante una situación o “oportunidad de realizar un delito como aquel que ha sido sancionado, realice un análisis de probabilidad de, que si lo hace se le imponga una pena semejante y dicha expectativa ayuda a inclinar su proceso de pensamiento hacia desistir de hacerlo” (pág. 17). La siguiente finalidad se encuadra en rehabilitar a las personas que han violentado la ley, con la intención de que puedan ser reinsertadas en la sociedad, la última finalidad se enfoca en la reparación de los daños ocasionados a las víctimas de la infracción la cual puede ser material e inmaterial.

Como se mencionó anteriormente la norma punitiva ecuatoriana se maneja bajo la teoría del delito, el Art. 172 de la Constitución de la República contempla los principios de: legalidad, culpabilidad, proporcionalidad, lesividad, acto, intrascendencia de la pena, necesidad, mínima intervención penal, obligatoriedad de administrar justicia, garantías fundamentales del debido proceso, principios los cuales se encuentran inmerso en el Código Orgánico Integral Penal; la finalidad del artículo 1 y los presupuestos del art. 18 (contemplan la teoría del delito), el art. 13 numeral 1 de la misma norma legal, es requisito sine qua non para la aplicación de la teoría del delito en la emisión de las sentencias y más aún en las condenatorias, pues dado que, la teoría del delito es un sistema metodológico y técnico que permite establecer la existencia del delito pues establece el cómo, cuándo, en qué medida se

aplica la ley penal dentro de un caso concreto y su eventual sanción, determinando la responsabilidad del agente, por su doble funcionalidad de garante de los derechos de la libertad de las personas sometidas al proceso judicial; y, límite de la intervención del ius puniendi.

El Código Orgánico Integral Penal en su Art. 19 establece que la infracción penal se clasifica en delitos y contravenciones, la primera entiéndase como aquella infracción penal sancionada con pena privativa de libertad mayor a treinta días; la segunda entiéndase como la infracción penal sancionada con pena privativa de libertad de hasta treinta días o penas no privativas de libertad. La doctrina jurídico penal del Ecuador establece esa clasificación bipartita, dividiéndoles de acuerdo a la gravedad de la conducta, que responde a los principios de subsidiariedad y ultima ratio, que son las directrices del sistema penal, por lo que la determinación de estas dos categorías no es objetiva, pues no depende en parámetros establecidos en nuestra legislación, sino yace en el criterio del legislador.

En relación al maltrato animal el Código Orgánico Integral Penal establece en su sección segunda los delitos de acción privada y contravenciones penales contra animales que forman parte del ámbito para el manejo de fauna urbana, englobando conductas punibles que están destinadas a proteger y respetar los derechos de los animales. Máximo Sozzo (2014) en su obra *“Prevención del Delito”* menciona que “la clase mayor de esos medios, se reduce al arte de dirigir las inclinaciones, debilitando los motivos seductores que existen el mal, y fortaleciendo los motivos que excitan al bien” (pág. 21), esta prevención debe estar guiada no solo al fortalecimiento de penas o la abstención de las personas por aquello que incide en la moralidad como sucede con la parte sustantiva penal en el presente caso, sino también en el aspecto adjetivo o procedimental ya que de nada sirve tipificar infracciones si es imposible judicializarlos.

En el caso ecuatoriano el tema del fortalecimiento de penas en materia de protección animal se ha venido reflejado con más fuerza con la implementación del Código Orgánico Integral Penal en el año 2014 en el cual se incluye nuevos tipos penales, se excluyeron a otros y se incrementaron las penas. El más claro ejemplo son los delitos ambientales como la

aquellos que atentan contra el ambiente y la naturaleza o Pachamama en donde en su art. 247 se contempla la protección de la flora y fauna los cuales tienen una pena privativa de libertad de uno a tres años (Código Orgánico Integral Penal, 2014), de igual forma antes de la reforma del año 2019 se contempla en el párrafo uno de la normativa penal las contravenciones penales de maltrato y muerte de mascotas o animales de compañía el cual se encuentra conformado por dos artículos con una pena privativa de libertad de tres a siete días y la más drástica de quince a treinta días, así como el trabajo comunitario. Es necesario recalcar que el Código Penal ecuatoriano de 1971 contemplaba unas conductas que fueron retiradas en el Código Orgánico Integral Penal e insertadas nuevamente en la reforma del año 2019, conductas que eran consideradas delitos como son el art. 411 que habla del envenenamiento a los animales el cual imponía una pena privativa de uno a tres años, el Art. 413 habla de la muerte injustificada que se sancionaba con una pena privativa de libertad de quince días a seis meses, el Art. 517 establece el bestialismo o zoofilia con una pena privativa de libertad de cuatro a ocho años; en lo referente a contravenciones penales encontramos infracciones como: Art. 605 numeral 33 uso de animales maltratados, numeral 38 contempla la prohibición de poseer animales bravíos o dañinos y el numeral 39 establece la conducta de ataque de animales a transeúntes aun si no cometieran ningún tipo de daño.

Por lo que el tema del fortalecimiento de las penas en el COIP se ha visto reflejado como un discurso político en la supuesta búsqueda de salvaguardar los derechos de los animales la cual se ha visto frustrado por los vacíos en la ley, lo cual ha ocasionado confusiones al momento de accionar el órgano jurisdiccional por la duplicidad de conductas con la vía administrativa.

La reforma al Código Orgánico Integral Penal del 2019 se enfocó en fortalecer el derecho sustantivo penal y adjetivo centrándose tanto en los presupuestos procesales como en su aplicación enfocándose en el afán de esa tutela judicial efectiva y el principio de debida diligencia, a fin de cumplir con los tres objetivos de la normativa penal ecuatoriana que es la prevención general del delito, reinserción social y la reparación integral. En materia de protección animal a través de la reforma se implementado los delitos de acción privada contra animales que forman parte de fauna urbana y el párrafo único de contravenciones contra

animales que formen parte de la Fauna Urbana, conductas que el legislador ha considerado relevantes para garantizar una paz social.

2.3.1 Conducta penalmente relevante

En el Ecuador el sistema punitivo se basa en la teoría del delito regidos bajo la escuela finalista, José Sebastián Cornejo y Jorge Isaac Torres (2020) en su libro “*Código Orgánico Integral Penal Comentado*” establecen que esta escuela centra su atención en:

La acción y llega a concluir que las normas del derecho no pueden ordenar o prohibir mero procesos causales determinados por la voluntad ciega, sino que únicamente pueden ordenar actos determinados conscientemente a objetivos señalados de antemano, o prohibir la omisión de actos de esa clase, pues solo esos actos y omisiones guiados por una finalidad del autor constituyen acciones humanas gobernables por el derecho. (págs. 196-197)

En ese sentido el dolo pertenece no solo a la culpabilidad, sino también al tipo delictivo, que es una acción reprochable socialmente y receptado por el derecho penal, el tipo penal y antijuridicidad se vuelven categorías dogmáticas que rigen la teoría del delito.

El Código Orgánico Integral Penal permite la descarga del poder punitivo del Estado de una forma controlada pues a su vez garantiza el respeto de los principios y mandatos constitucionales, esquema de la teoría constitucional del delito que prima el garantismo penal sobre el positivismo, bajo los criterios de atribución de la responsabilidad penal, que para ser aplicado se necesita el análisis de las categorías dogmáticas del delito que son: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, estos elementos se encuentran dentro de las conductas penalmente relevante.

El Código Orgánico Integral Penal en su Art. 22 establece que la conducta relevante es “las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014), dicho concepto es puramente normativo en razón de que; para que una conducta sea considerada punible es necesario que

pase una serie de filtros que le relacionen directamente con las categorías del delito, al momento de su valoración, consecuentemente permite entender el objeto de la teoría del delito, pues para determinar una conducta se estima los presupuestos jurídicos de la punibilidad, con la finalidad de una aplicación racional de ley a una conducta en concreto que hace peligrar la paz social.

José Sebastián Cornejo y Jorge Isaac Torres (2020) en su libro “*Código Orgánico Integral Penal Comentado*” establecen el concepto actual del término conducta penalmente relevante:

Hay cierto consenso en admitir que la misma tiene como misión la de excluir, desde un principio, determinados acontecimientos en el ámbito de lo punible, planteándose la cuestión, acerca de los elementos esenciales de la conducta, necesarios para identificar “las condiciones mínimas” que deben estar presentes en la conducta humana, para que a su vez, sirva de enlace y enlace con los demás juicios de valor, como son la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, para poder afirmar que estamos en presencia de un hecho de carácter delictivo. (pág. 199)

Por lo que se puede considerar que las conductas penalmente relevantes son aquellas que el legislador considera que atenta la paz social y por ende el ordenamiento jurídico, los cuales merecen ser sancionados en el ejercicio del ius puniendi pues son susceptibles de descripción y demostración, actos responden a voluntad o actuación humana.

En materia de protección animal el legislador ha considerado que las siguientes conductas atentan la seguridad y paz social, pues transgrede un bien jurídico que es un derecho, valor e ideal de orden social, sobre la cual descansa la armonía, el bien estar y la seguridad individual y colectiva. Como se mencionó anteriormente la función primordial del derecho penal, es estrictamente la protección de bienes jurídicos de relevancia social.

José Arnoldo González Castro (2008) en su libro “*Teoría del Delito*” cita a El khoury Jacob, Henry Issa, y Chirino Sánchez y establece que:

En cuanto a la interrogante qué debe entenderse por bien jurídico, en la doctrina nacional se ha indicado: ¿Qué es bien jurídico? Si aceptamos que los seres humanos somos el centro del quehacer social “en tanto el postulado principal de la república es, precisamente, el ser humano” debería decirse que los bienes jurídicos representan intereses relevantes de las personas en tanto sujetos sociales. La vida en sociedad requiere la protección de ciertas zonas e intereses individuales y de ciertos límites de relación entre sujetos y de relación entre el poder estatal y los sujetos (en el tanto la colectividad y no un grupo específico sean los beneficiarios). Desde este punto de vista, el bien jurídico no es patrimonio sólo del derecho represivo, sino del derecho, como regulador de relaciones interpersonales y sociales. (pág. 16)

Como se explicó anteriormente el ser humano puede otorgar los derechos que uno desee a los animales, siempre y cuando estos puedan ser ejecutados por los dueños o la colectividad, como sucede con los derechos de la naturaleza, estos derechos no deben atentar contra el bienestar social, en materia de protección animal se tutela los siguientes derechos y se consideran como relevantes las siguientes conductas:

ARTÍCULO	CONDUCTA PENALMENTE RELEVANTE	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO
Art. 249	La persona que lesione a un animal que forma parte del ámbito de la fauna urbana	Integridad física
Art. 250	La persona que realice actos de carácter sexual contra un animal que integre la fauna urbana respectiva, lo someta a explotación sexual, lo utilice para actos sexuales	Integridad sexual

	propios o de terceros; o, lo ponga a disposición de terceros para actos sexuales	
Art. 250.1	La persona que mate a un animal que forma parte de la fauna urbana	La vida
Art. 250.2	La persona que haga participar perros u otros animales de fauna urbana, los entrene, organice, promocióne o programe peleas entre ellos	Integridad física, la vida, la paz social.
Art. 250.3	La persona que abandone a un animal	Integridad física, la vida.
Art. 250.4	La persona que por acción u omisión cause un daño temporal o deteriore gravemente la salud o integridad física de un animal que forme parte del ámbito de la fauna urbana, sin causarle lesiones o muerte	Integridad física.

Fuente: Investigación primaria, 2022.

Elaborado por: El autor.

2.3.2 Tipicidad

El Art. 25 del Código Orgánico Integral Penal establece que la que “los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes.” (Código Orgánico Integral

Penal, 2014), para entender de una mejor manera esta categoría dogmática del delito, Eugenio Raúl Zaffaroni (S/F) en su libro “*Estructura Básica del Derecho Penal*” establece que:

El primer adjetivo de la conducta delictiva es la tipicidad. Afirmada una conducta, lo primero que cabe preguntarse es si está prohibida con relevancia penal, es decir, como posible delito: se trata del primer paso analítico para seleccionar, del infinito campo de las conductas, las pocas que interesan como penalmente relevantes. Para eso existen fórmulas legales que señalan con cierto grado de abstracción los pragmas conflictivos. El pragma conflictivo se integra con la conducta y los datos fenoménicos que interesan para la prohibición. Estas fórmulas se llaman tipos penales (o supuestos de hecho legales). El pragma conflictivo que debe existir en el mundo es el supuesto de hecho fáctico o real; si el supuesto de hecho fáctico o real se corresponde con el legal (o tipo penal) habrá tipicidad. (pág. 18)

Como se mencionó anteriormente la normativa penal ecuatoriana bajo la teoría del delito es estrictamente selectivo en las conductas penalmente relevantes, para que nazca esta categoría dogmática es necesario que exista una relación y adecuación entre la conducta realizada por el sujeto activo y la descripción típica que realiza el legislador respecto del tipo penal.

El José Sebastián Cornejo y Jorge Isaac Torres (2020) en su libro “*Código Orgánico Integral Penal Comentado*” se menciona que el tipo penal “Es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva que tiene por función la individualización de conductas humanas penalmente relevantes (por estar penalmente prohibidas)” (pág. 209), esta descripción que hace el legislador en un catálogo penal es un requisito fundamental de la tipicidad.

Eugenio Zaffaroni (1998) en su libro “*Derecho Penal. Parte General*” establece características fundamentales del tipo penal que son las siguientes:

- a) El tipo pertenece a la ley: esto quiere decir que en la ley penal existen fórmulas legales que nos sirven para individualizar las conductas que esta prohíbe.
- b) El tipo es lógicamente necesario para una racional averiguación de la delictuosidad de una conducta.
- c) El tipo es predominantemente descriptivo, porque los elementos descriptivos son los más importantes para la individualización de una conducta. No obstante, los tipos no son absolutamente descriptivos, porque en ocasiones acuden a conceptos que remiten o se sustentan en un juicio valorativo jurídico ético. (pág. 61)

La función seleccionadora se traduce en que el legislador a través del tipo penal selecciona conductas en base al principio de exclusividad de protección de bienes jurídicos, por lo que en cada tipo penal subyace un bien jurídico protegido. Dentro de la normativa jurídico penal se encuentra el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica penal, el primero contempla:

- La normativa penal mandatoria: el legislador pide el cumplimiento de una acción, por lo que es una obligación su cumplimiento y en el caso de no hacerlo acarrea una sanción ejemplo: “Art. 250.4: Maltrato a animales que forman parte del ámbito de la fauna urbana.- La persona que por **acción u omisión** cause un daño temporal o deteriore gravemente la salud o integridad física de un animal que forme parte del ámbito de la fauna urbana” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)
- La normativa penal prohibitiva: el legislador hace probar una acción, es decir sanciona un hacer prohibido ejemplo: “Art. 250: Abuso sexual a animales que forman parte del ámbito de la fauna urbana. - La persona que realice actos de carácter sexual contra un animal que integre la fauna urbana respectiva, lo someta a explotación sexual, lo utilice para actos sexuales propios o de terceros; o, lo ponga a disposición de terceros para actos sexuales.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Para comprender de mejor manera la fusión garantista del tipo penal es necesario mencionar que el Derecho Penal es un medio de control social altamente formalizado, a

diferencia de los otros medios como son el derecho administrativo, y esto en razón de que el Derecho Penal contempla penas y medidas de seguridad, este poder Estatal cuando se formaliza tiene dos ámbitos uno formal (poder de persecución estatal que ostenta fiscalía Ius poenale) y uno material (ius puniendi mediante el cual el legislador puede crear tipos penales, atribuir sanciones y permitir la descargar del poder punitivo). En materia de protección animal, al tratarse de delitos de acción privada y contravenciones penales, quien ostenta ese poder de persecución son los querellantes.

La función motivadora en cambio busca que el destinatario de la norma pueda interpretar y leer el mensaje, en ese sentido existen normas primarias están encaminadas a la ciudadanía, al pueblo en general y las normas secundarias que son aquellas que están dirigidas al juez, para que cuando concurra el supuesto de hecho pueda aplicar la respectiva consecuencia jurídica; estas se encuentran dentro de un catálogo penal que en el estado ecuatoriano se traduce en el Código Orgánico Integral Penal.

En materia penal como se mencionó anteriormente el legislador goza de esa tipicidad legislativa, que se traduce en la capacidad para penalizar o despenalizar conductas que se consideran lesivas a los bienes jurídicos, siempre respetando el principio de legalidad. Los ámbitos que establece la norma que deben ser consideradas son: lege ferenda (el derecho como debe ser) y lege data (el derecho como está). En materia de protección animal antes de la reforma del 2019 existían únicamente contravenciones contra los animales de compañía , sin embargo, a través del proyecto de ley presentado por la vicepresidenta de la Asamblea Nacional del Ecuador en el año 2017; este proyecto busco fortalecer las penas y solucionar aquellos vacíos legales presentadas el Código Orgánico Integral Penal, sin embargo no fue aceptada hasta que fue nuevamente promovido por los legisladores para su debate en las reformas al Código Orgánico Integral Penal en el año 2019 el cual fue aprobado.

En el plano de la tipicidad debe mirarse a la conducta penalmente relevante como un terreno en conflicto entre el poder punitivo y el derecho penal, en razón de que el primero utiliza al tipo penal para establecerse formalmente; mientras que el segundo lo utiliza para establecer un límite formal al poder; Eugenio Zaffaroni establece que el tipo penal es “la

fórmula legal necesaria tanto para habilitar el ejercicio formal del poder punitivo, como para que el poder jurídico pueda contenerlo mediante la limitación valorativa del campo de lo prohibido.” (Zaffaroni, Estructura Básica del Derecho Penal, S/F). El Derecho Penal utiliza al tipo penal para poder reducir la hipótesis de las prohibiciones penales, y a su vez, valora indicativamente, las conductas prohibiciones penales de ciertas conductas sometidas a resoluciones jurídicas. Mientras que el poder punitivo pretende a través del tipo penal encontrar el marco jurídico mediante el cual se pueda aplicar la descarga punitiva por lo que selecciona personas (delincuente), mientras que el otro selecciona actos o conductas (maltrato animal, pelea de perros, etc.).

La doctrina contempla que el tipo penal se encuentra conformado por sus elementos que son:

- La conducta
- El sujeto
- El objeto
- Elementos normativos valorativos
- Elementos descriptivos
- Circunstancias de tiempo lugar y modo
- Verbo rector

La conducta puede ser entendida como el comportamiento humano el cual puede ser activo (acción) o pasivo (omisión), Rosario Barrado Castillo (2018) en su artículo “*Teoría del delito. evolución. elementos integrantes*” establece que:

Los diversos fines que orientan la conducta del sujeto diferencia al que lo realiza de forma consciente y dolosa (que sabe lo que hace y decide hacerlo) frente al que actúa imprudentemente (no quiere producir el resultado e incluso puede no saber lo que hace). Ello debe suponer una distinta valoración de la conducta y por ello, los elementos de la antijuricidad son también diferentes en el tipo doloso y en el tipo imprudente. (págs. 2-3)

El comportamiento tiene un aspecto externo y uno interno:

- Externo: se constituye como todo aquel que se encuentra fuera de la esfera psíquica del sujeto activo, siendo esta atribuible a una conducta y un resultado el cual debe ser penalmente relevante. Siendo este el tipo objetivo que engloba que todo aquello que se ha producido por la realización de una conducta, por acción u omisión, conlleva un resultado lesivo o lo pone en peligro un bien jurídico protegido.
- Interno: es todo aquello que se encuentra dentro del fuero interno de una persona, en esa parte cognitiva y volitiva de la persona, en la doctrina se lo conoce como tipo subjetivo que engloba el dolo y la culpa.

José Arnoldo González Castro (2008) en su libro “Teoría del delito” citando a Francisco Muñoz Conde establece que “El dolo es, según una fórmula usual, conocimiento de las circunstancias o elementos de hecho del tipo penal y voluntad de realizarlos. Suele abreviarse esta fórmula diciendo que dolo es conocimiento y voluntad de realización del tipo penal” (pág. 136)

El sujeto se divide en sujeto activo y pasivo:

- Sujeto activo: es aquel caracterizado por ser una persona indeterminable al momento de cometer el hecho, pero determinable por la función, cargo o característica que lo diferencia de los demás, este puede responder como autor y cómplice.
- Sujeto pasivo: es aquel titular del bien jurado protegido, puede ser una persona natural o jurídica. En materia de protección animal el Art. 71 reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos y a las personas como aquel colectivo que se encarga de tutelar y salvaguardar sus derechos.

Clases de sujetos:

- Calificado: es aquel que desempeña un cargo en específico, en materia de protección

animal no se establece sujetos calificados.

- Cualificados: Se refieren a la cualificación del sujeto activo, el Art. 249 establece cualificado “el dueño o tenedor del animal o por quien esté a su cuidado temporal o permanente”
- De Régimen especial: En materia de protección animal no se establece sujetos de régimen especial.
- Común: En materia de protección animal se establece como régimen común los siguientes artículos: Art. 249, 250, 250.1, 250.2, 250.3, 250.4 el cual aplica la ley penal para todos en general pues lleva el eslogan de “la persona que”

El objeto jurídico en la teoría del tipo penal es aquel bien jurídico mueble o inmueble, cargado de un valor material tangible e intangible, este es un derecho o valor de orden social justo, sobre el cual descansa la paz y la seguridad individual y colectiva. Este se clasifica en:

- Simples y compuestos: el primero está vinculado a un bien jurídico mientras que el segundo a varios.
- Delitos de lesión y peligro abstracto: el primero son delitos resultativos, exigen que exista una lesión tangible al bien jurídico protegido, mientras que los segundos sancionan actos preparatorios.

ARTÍCULO	CERCANÍA AL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO
Art. 249	Integridad física – delito simple y de resultado.
Art. 250	Integridad sexual, la vida - delito compuesto y de resultado.
Art. 250.1	La vida- delito simple y de resultado.
Art. 250.2	Integridad física, la vida- delito compuesto y de resultado.
Art. 250.3	Integridad física- delito simple y de resultado.
Art. 250.4	Integridad física y la salud - delito simple y de resultado.

Fuente: Investigación primaria, 2022.

Elaborado por: El autor.

Los elementos normativos valorativos del tipo penal son aquellos que el legislador los incluye en la redacción del tipo penal, para que el juzgador al momento de aplicar la ley pueda comprender y valorar la conducta de la persona imputada, este elemento no debe confundirse con el descriptivo que establece la ley en este caso el Código Orgánico Integral Penal, pues el tipo penal debe interpretarse de forma taxativa Eugenio Raúl Zaffaroni establece que “Deben distinguirse los elementos normativos de los elementos valorativos éticos, que son remisiones a pautas de ética social, bastante discutibles y a veces inconstitucionales por su imprecisión.” (Zaffaroni, Estructura Básica del Derecho Penal, S/F, pág. 23). José Arnoldo González Castro (2008) en su libro “Teoría del delito” establece que:

La tipicidad se refiere únicamente a elementos descriptivos (palabras usadas por el derecho con el mismo significado que el lenguaje común), normativos (palabras con significado estrictamente jurídico, no tienen el significado que el lenguaje común les atribuye, por ejemplo el concepto de cosa mueble), y elementos subjetivos o personales constitutivos de la infracción (calidades, relaciones o circunstancias que acompañan al sujeto activo, por ejemplo la calidad de funcionario público. (pág. 114)

El verbo rector es el núcleo y la fuente del derecho penal, a través de este se identifica la conducta, es el espacio en el cual se respeta la determinación taxativa de la conducta, Harold Vega Arrieta (2016) en su artículo “*El análisis gramatical del tipo penal*” establece:

Este verbo es el que rige la oración gramatical llamada tipo. Es de advertir que un tipo penal siempre tiene verbo rector. Si un tipo penal tiene un solo verbo rector, se le denomina tipo penal elemental y será compuesto cuando tenga más de uno.

El tipo penal compuesto puede ser compuesto disyuntivo o compuesto copulativo, en el primero los verbos están separados por la letra O y en la segunda clase de tipos penales compuestos unidos por la letra Y. (pág. 62)

Esta división teóricamente va a dar paso hacia el mundo práctico del tipo objetivo. En

materia de protección animal encontramos lo siguientes verbos rectores:

ARTÍCULO	VERBO RECTOR	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO
Art. 249	La persona que lesione a un animal que forma parte del ámbito de la fauna urbana.	Tipo penal elemental.
Art. 250	La persona que realice actos de carácter sexual contra un animal que integre la fauna urbana respectiva, lo someta a explotación sexual, lo utilice para actos sexuales propios o de terceros; o, lo ponga a disposición de terceros para actos sexuales.	Tipo penal compuesto disyuntivo.
Art. 250.1	La persona que mate a un animal que forma parte de la fauna urbana.	Tipo penal elemental.
Art. 250.2	La persona que haga participar perros u otros animales de fauna urbana, los entrene, organice, promocióne o programe peleas entre ellos.	Tipo penal compuesto disyuntivo.
Art. 250.3	La persona que abandone a un animal.	Tipo penal elemental.
Art. 250.4	La persona que por acción u omisión cause un daño	Tipo penal compuesto disyuntivo.

	<p>temporal o deteriore gravemente la salud o integridad física de un animal que forme parte del ámbito de la fauna urbana, sin causarle lesiones o muerte.</p>	
--	--	--

Fuente: Investigación primaria, 2022.

Elaborado por: El autor.

Toda conducta ya sea activa o pasiva siempre se va a consumir el tipo penal mediante ciertas circunstancias, al respecto Harold Vega Arrieta (2016) en su artículo “*El análisis gramatical del tipo penal*” establece:

No necesariamente un tipo penal tiene que tener circunstancias. Hay tres clases de circunstancias que pueden existir como elementos del tipo que son: Las circunstancias expresas en el tipo, las circunstancias específicas de agravación o atenuación que tengan origen en el injusto y las circunstancias genéricas de agravación o atenuación que al igual que las específicas tengan origen en el injusto. (pág. 62)

Las circunstancias expresas del tipo son aquellas que se ubican en un tiempo, lugar y modo determinado, en la expresión textual del tipo penal se encuentra en la misma oración, en materia de protección animal en el Código Orgánico Integral Penal no se encuentran.

Las circunstancias específicas de agravación o atenuación son aquellas que se ubican fuera del tipo penal, pero son consideradas elementos de este, en el Código Orgánico Integral Penal las circunstancias atenuantes se encuentran en el Art 45 y 46 y las agravantes en el Art. 47; en materia de protección animal se pueden establecer las siguientes:

Art. 45.- Circunstancias atenuantes de la infracción.: Son circunstancias atenuantes de la infracción penal:

2. Actuar la persona infractora por temor intenso o bajo violencia.
3. Intentar, en forma voluntaria anular o disminuir las consecuencias de la infracción o brindar auxilio y ayuda inmediatos a la víctima por parte de la persona infractora.
4. Reparar de forma voluntaria el daño o indemnizar integralmente a la víctima.
5. Presentarse en forma voluntaria a las autoridades de justicia, pudiendo haber eludido su acción por fuga u ocultamiento.
6. Colaborar eficazmente con las autoridades en la investigación de la infracción.

Art. 47.- Circunstancias agravantes de la infracción. - Son circunstancias agravantes de la infracción penal:

1. Ejecutar la infracción con alevosía o fraude
4. Aprovecharse de concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública, fenómeno de la naturaleza para ejecutar la infracción.
5. Cometer la infracción con participación de dos o más personas.
6. Aumentar o procurar aumentar las consecuencias dañosas de la infracción para la víctima o cualquier otra persona.
7. Cometer la infracción con ensañamiento en contra de la víctima.
10. Valerse de niños, niñas, adolescentes, adultas o adultos mayores, mujeres embarazadas o personas con discapacidad para cometer la infracción.
12. Cometer la infracción con violencia o usando cualquier sustancia que altere el conocimiento o la voluntad de la víctima.
14. Afectar a varias víctimas por causa de la infracción.
18. Encontrarse la o el autor perseguido o prófugo por un delito con sentencia condenatoria en firme.
19. Aprovechar su condición de servidora o servidor público para el cometimiento de un delito.

20. Registrar la o el autor una o más aprehensiones previas en delito flagrante calificado, cuando se trate del mismo delito o atente contra el mismo bien jurídico protegido. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Las circunstancias genéricas de agravación o atenuación son aquellas que tienen origen en el injusto penal (vinculación entre la tipicidad y la antijuridicidad), estas circunstancias se localizan en la parte sustantiva del Derecho Penal, Harold Vega Arrieta (2016) en su artículo “*El análisis gramatical del tipo penal*” establece que “en esencia pueden en principio afectar cualquier tipo penal, pero para que una circunstancia genérica pueda ser considerada elemento del tipo esta circunstancia debe hacer alusión o referirse al injusto penal.” (pág. 63), en materia de protección animal encontramos lo siguiente:

ARTÍCULO	LAS CIRCUNSTANCIAS GENÉRICAS DE AGRAVACIÓN O ATENUACIÓN.
Art. 249	<p>Si la conducta se realiza como consecuencia de la crueldad o tortura animal.</p> <p>Si la persona que comete esta infracción es aquella responsable del cuidado del animal por razones de comercio.</p> <p>Se aplicará el máximo de la pena prevista para este tipo penal si concurre al menos una de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber causado al animal la pérdida o inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal. 2. Los hechos se hayan ejecutado en presencia de un niño, niña o adolescente. 3. Actuando con ensañamiento contra el animal. 4. Suministrando alimentos componentes dañinos o sustancias tóxicas. 5. Si el animal es cachorro, geronte o hembra gestante. 6. Cuando la infracción sea cometida por el dueño o tenedor del animal o por quien esté a su cuidado temporal o permanente. En este caso el Gobierno Autónomo

	Descentralizado municipal retirará el animal de la posesión o propiedad del infractor.
Art. 250	Si como consecuencia de esta conducta, se produce la muerte del animal, será sancionada con pena privativa de la libertad de uno a tres años.
Art. 250.1	Si la muerte se produce como resultado de actos de crueldad será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Se impondrá el máximo de la pena si concurre alguna de las siguientes circunstancias: 1. Actuando con ensañamiento contra el animal. 2. Suministrando alimentos componentes dañinos o sustancias tóxicas. 3. Si el animal es cachorro, geronte o hembra gestante 4. Cuando la infracción sea cometida por el dueño o tenedor del animal o por quien esté a su cuidado temporal o permanente.
Art. 250.2	Si producto de la pelea se causa mutilación o lesiones permanentes al animal, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si producto de la pelea se causa la muerte del animal, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.
Art. 250.3	No contempla
Art. 250.4	No contempla

Fuente: Investigación primaria, 2022.

Elaborado por: El autor.

Los delitos pueden ser cometidos mediante acción u omisión, la primera únicamente puede infringir una norma prohibitiva y por lo tanto se sanciona un hacer prohibido; el segundo solo

puede infringir una norma mandatoria o prescriptiva y por lo tanto el resultado es que se sanciona el no hacer, Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán (2010) en su libro “Derecho Penal Parte General” establecen que:

La omisión es la omisión de una acción que se puede hacer y, por eso mismo, está referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su esencia. No existe una omisión en sí, sino, siempre y en todo caso, la omisión de una acción determinada. De aquí se desprende que el sujeto autor de la omisión debe de estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad de acción, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. (pág. 238)

Por lo que no se puede considerar a la omisión como un no hacer nada, ya que en materia penal esta representa una acción que el sujeto activo puede realizarla, pero no desea. “Así, las causas que excluyen la acción son también, al mismo tiempo, causas de exclusión de la omisión” (Francisco & García Arán , 2010). En materia de protección animal encontramos a la omisión impropia, pues como se mencionó anteriormente nos encontramos ante delitos resultativos, es decir se castigan un deber especial, y por ende contempla tres elementos objetivos fundamentales que son situación típica, la ausencia de conducta mandada a realizar, la capacidad personal: la primera determina la posición de garante de una persona y se identifica el deber de actuar del sujeto activo; el segundo califica el resultado para poder atribuir una sanción y el tercero se enfoca en lo externo e interno del sujeto (evitar ese resultado).

ARTÍCULO	DELITO DE ACCIÓN Y OMISIÓN
Art. 249	Delito de acción- existe posición de garante (dueño o tenedor temporal o permanente)
Art. 250	Delito de acción, no existe posición de garante.
Art. 250.1	Delito de acción- existe posición de garante (dueño o tenedor temporal o permanente)
Art. 250.2	Delito de acción, no existe posición de garante.

Art. 250.3	Delito de acción, no existe posición de garante.
Art. 250.4	Delito de omisión, no existe posición de garante.

Fuente: Investigación primaria, 2022.

Elaborado por: El autor.

José Sebastián Cornejo y Jorge Isaac Torres (2020) en su libro “*Código Orgánico Integral Penal Comentado*” establecen:

Por tanto, se ha de advertir que dé, aunque tipo y tipicidad parezcan vocablos similares, tienen una significación, que, aunque univoca, provoca una clara diferencia entre uno y otro termino. De esta manera, habrá de referirse al tipo como la fórmula que pertenece a la ley, en tanto que la tipicidad, en cambio pertenece a la conducta; y, consecuentemente, se refiere a la conducta individualizada como prohibida por un tipo penal. (pág. 210)

Se puede establecer que tipo es la conducta que presenta características específicas de la tipicidad, mientras que la tipicidad es la adecuación de la conducta a un tipo, pues el tipo es la fórmula legal que permite establecer la tipicidad de una conducta.

2.3.3 Antijuridicidad

El Art. 29 del Código Orgánico Integral Penal establece a la antijuridicidad, y menciona que “Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014) por lo que una conducta que trasgrede el ordenamiento jurídico en la forma prescriba en el tipo penal ya sea mediante acción u omisión da lugar a la antijuridicidad (relación de adecuación de la conducta frente a la descripción típica que subyace en la ley penal); Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán (2010) en su libro “Derecho Penal Parte General” establecen que:

El Derecho penal no crea la antijuricidad sino que selecciona, por medio de la tipicidad, una parte de los comportamientos que generalmente constituyen ataques muy graves a bienes jurídicos muy importantes, conminándolos con una pena. Normalmente la realización de un hecho típico genera la sospecha de que ese hecho es también antijurídico (función indiciaria de la tipicidad); pero esta presunción puede ser desvirtuada por la concurrencia de una causa de justificación excluyente de la antijuricidad. Si no concurre ninguna de estas causas, se afirma la antijuricidad y el siguiente paso es entonces la constatación de la culpabilidad del autor de ese hecho típico y antijurídico. (pág. 299)

En ese sentido la trasgresión del ordenamiento jurídico que da lugar a la antijuricidad la cual no es propia del derecho penal a diferencia de las otras categorías dogmáticas de la teoría del delito, pero pasa a serlo cuando se trasgrede el ordenamiento en la forma prescrita en el tipo penal. Eugenio Raúl Zaffaroni (1981) en su libro "*Tratado de derecho penal*" establece que:

A través del "ejercicio de un derecho", que excluye la antijuricidad, el derecho penal se vincula con la totalidad del orden jurídico. Las conductas típicas pueden llegar a ser delitos de no estar permitidas por algún precepto del orden jurídico (). Por otra parte, en general no nos interesan las conductas antijurídicas que no son típicas (el incumplimiento de una obligación civil, por ejemplo). Así se percibe claramente la importancia de la tipicidad. (págs. 29-30)

La vinculación de la tipicidad y la antijuricidad da lugar al injusto penal, Eugenio Raúl Zaffaroni (S/F) en su libro "*Estructura Básica del Derecho Penal*" establece que:

La antijuricidad es el calificante de la conducta típica que cierra el desvalor jurídico mediante la verificación de que no se ratifica la libertad en razón de ninguno de estos contratipos. Su separación de la tipicidad se impone por

razones (a) lógicas (no puede preguntarse por un permiso si antes no medió una prohibición), pero ante todo por razones (b) materiales (no puede concluirse que una conducta prohibida es contraria al derecho sin antes verificar que no se halla reafirmada la regla general de la libertad, por tratarse del ejercicio de un derecho). (pág. 54)

En ese sentido se puede distinguir que existe una antijuridicidad formal y un material, la primera es aquella que violenta el ordenamiento jurídico, mientras que la segunda se configura como aquella conducta antisocial por lo que sirve de fundamento para que se constituya la formal, pues se estaría violentando un bien jurídico protegido.

Rosario Barrado Castillo (2018) en su artículo "*Teoría del delito. evolución. elementos integrantes*" cita a López Mesa al mencionar que:

La antijuridicidad formal determina que un acto que es "formalmente antijurídico", cuando a su condición de típica se une la de ser contrario al ordenamiento, es decir, no ésta especialmente justificado por la concurrencia de alguna causa de tal naturaleza (por ejemplo, la legítima defensa). Por lo tanto, la antijuridicidad formal no es más que la oposición entre un hecho y el ordenamiento jurídico positivo, juicio que se constata en el modo expuesto. La antijuridicidad material supone que una acción es "materialmente antijurídica" cuando, habiendo transgredido una norma positiva (condición que exige el principio de legalidad) lesiona o pone en peligro un bien jurídico que el derecho quería proteger (págs. 6-7)

Por lo que una acción que violenta el ordenamiento jurídico de manera formal, no puede ser calificada como antijuridicidad material, pues la vulneración al bien jurídico protegido por el derecho penal es la esencia del material, pues esta se vincula con el tipo penal y pasa a hacer la función iniciadora para antijuridicidad para que se convierta en categoría dogmática del derecho penal.

Francisco Muñoz Conde (1999) en su libro “Teoría General del Delito” establecen que:

La relación entre tipo y antijuridicidad puede ser más o menos estrecha. Generalmente, en el tipo se incluyen todas las características de la acción prohibida que se fundamentan positivamente su antijuridicidad. Sin embargo, no siempre se pueden deducir directamente del tipo estas características. y hay que dejar al juez o al intérprete la tarea de buscar las características que faltan. Sucede esto sobre todo en los delitos imprudentes, en los que la acción prohibida tiene que ser establecida por el juez con ayuda del criterio de la "diligencia debida". O en los delitos de comisión por omisión en los que el ámbito de la autoría tiene que ser completado con el criterio de la "posición de garante". Ello se debe a la dificultad de plasmar legalmente tales características en el cuerpo legal. Pero una vez halladas, pertenecen al tipo igual que las demás. Lo mismo sucede con algunos tipos en los que para saber cuál es la conducta prohibida hay que acudir a determinadas características de la antijuridicidad o características normativas (tipos abiertos). (págs. 33-34)

En ese sentido la antijuridicidad penal en materia de protección animal encontramos lo siguiente:

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR LA NORMATIVA PENAL	
Art. 249	Lesiones a animales que formen parte del ámbito de la fauna urbana. - La persona que lesione a un animal que forma parte del ámbito de la fauna urbana causándole un daño permanente, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses. Si la conducta se realiza como consecuencia de la crueldad o tortura animal será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si la persona que comete esta infracción es aquella responsable del cuidado del animal por razones de comercio, quedará

	<p>además inhabilitada por el mismo tiempo que dure la pena privativa de libertad y una vez terminada esta, para el ejercicio de actividades comerciales que tengan relación con los animales.</p> <p>Se aplicará el máximo de la pena prevista para este tipo penal si concurre al menos una de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber causado al animal la pérdida o inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal. 2. Los hechos se hayan ejecutado en presencia de un niño, niña o adolescente. 3. Actuando con ensañamiento contra el animal. 4. Suministrando alimentos componentes dañinos o sustancias tóxicas. 5. Si el animal es cachorro, geronte o hembra gestante. 6. Cuando la infracción sea cometida por el dueño o tenedor del animal o por quien esté a su cuidado temporal o permanente. En este caso el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal retirará el animal de la posesión o propiedad del infractor. <p>Se exceptúan de esta disposición las lesiones que resulten producto de accidentes graves, enfermedades o por motivos de fuerza mayor bajo la supervisión de un especialista en la materia.</p>
Art. 250	<p>La persona que realice actos de carácter sexual contra un animal que integre la fauna urbana respectiva, lo someta a explotación sexual, lo utilice para actos sexuales propios o de terceros; o, lo ponga a disposición de terceros para actos sexuales, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.</p> <p>Si como consecuencia de esta conducta, se produce la muerte</p>

	<p>del animal, será sancionada con pena privativa de la libertad de uno a tres años.</p>
Art. 250.1	<p>La persona que mate a un animal que forma parte de la fauna urbana será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.</p> <p>Si la muerte se produce como resultado de actos de crueldad será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.</p> <p>Se impondrá el máximo de la pena si concurre alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Actuando con ensañamiento contra el animal. 2. Suministrando alimentos componentes dañinos o sustancias tóxicas. 3. Si el animal es cachorro, geronte o hembra gestante 4. Cuando la infracción sea cometida por el dueño o tenedor del animal o por quien esté a su cuidado temporal o permanente. <p>Se exceptúan de esta disposición, las acciones tendientes a poner fin a sufrimientos ocasionados por accidentes graves, enfermedades, consumo; o por motivos de fuerza mayor, bajo la supervisión de un especialista en la materia.</p>
Art. 250.2	<p>La persona que haga participar perros u otros animales de fauna urbana, los entrene, organice, promocióne o programe peleas entre ellos, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses.</p> <p>Si producto de la pelea se causa mutilación o lesiones permanentes al animal, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.</p> <p>Si producto de la pelea se causa la muerte del animal, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.</p> <p>Se exceptúa de esta disposición el caso de espectáculos</p>

	públicos con animales autorizados mediante consulta popular o aquellos que no tienen como finalidad la muerte del animal, y regulados por los Gobiernos Autónomos municipales y metropolitanos.
Art. 250.3	La persona que abandone a un animal de compañía será sancionada con trabajo comunitario de veinte a cincuenta horas.
Art. 250.4	La persona que por acción u omisión cause un daño temporal o deteriore gravemente la salud o integridad física de un animal que forme parte del ámbito de la fauna urbana, sin causarle lesiones o muerte, será sancionada con trabajo comunitario de cincuenta a cien horas.

Fuente: Investigación primaria, 2022.

Elaborado por: El autor.

Como se mencionó anteriormente el tipo penal es la descripción concreta de la conducta prohibida, que configurándose completamente el aspecto objetivo y subjetivo da lugar al tipo penal, dicha conducta tiene que encuadrar en la normativa penal para que sea atribuible de una sanción; En relación a la antijuridicidad Eugenio Zaffaroni (1981) menciona en su libro *“Tratado de Derecho Penal”*

Con ello no quiere decirse todavía que haya obrado en forma antijurídica. Una equivalencia completa contrariedad a la norma = antijuridicidad tendría lugar sólo en el caso en que el ordenamiento jurídico consistiera sólo en normas. Pero ello no es así. Al contrario, en situaciones especiales una conducta contraria a la norma puede ser permitida mediante las llamadas "proposiciones permisivas". Si lesiono a otro actuando en defensa necesaria, habré actuado en forma contraria a la norma y, por tanto, típicamente en el sentido del Q 223, StGB, pero mi acción no resultará antijurídica porque

interviene una proposición permisiva contenida en el 3 53, StGB.

Zaffaroni (S/F) en su libro “*Estructura Básica del Derecho Penal*” establece que:

La operatividad de una causa de justificación o contratipo no implica que esa conducta no genere ninguna responsabilidad jurídica, pues bien puede habilitarla otra rama del derecho, dado que cada una de ellas tiene sus propios fundamentos de responsabilidad y la exclusión de la penal no implica cancelar los otros. La unidad del orden jurídico debe entenderse como no contradicción, y no media contradicción cuando una rama del derecho excluye la responsabilidad conforme a sus fundamentos y otra la mantiene según los propios. (págs. 54-55)

Al respecto el Código Orgánico Integral Penal en el Art. 30 establece las causas de exclusión de la antijuridicidad y menciona:

“No existe infracción penal cuando la conducta típica se encuentra justificada por estado de necesidad o legítima defensa. Tampoco existe infracción penal cuando se actúa en cumplimiento de una orden legítima y expresa de autoridad competente o de un deber legal, debidamente comprobados” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Estas causas de excluyen a la antijuridicidad, se representan como presupuestos permisivos, que autorizan a realizar un hacer prohibido, pues responden a ciertas circunstancias eximentes que por determinadas razones excluyen la antijuridicidad o ilicitud de la conducta que debe ser típica para que se excluya al injusto penal.

El estado de necesidad es la situación de peligro actual del los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, en donde a raíz de esa acción es necesario una reacción; José Sebastián Cornejo y Jorge Isaac Torres (2020) en su libro “*Código Orgánico Integral Penal Comentado*” establecen que:

en una situación de conflicto entre dos bienes, en la que para salvar uno de ellos hay que sacrificar el otro, por lo cual básicamente, este lo que hace es realizar una descripción rápida e imprecisa, a la que hay que añadirle un dato, el cual hace referencia, a que el mal causado no sea mayor del mal que se intenta evitar, siendo este uno de los elementos indispensables en el estado de necesidad. (págs. 298-299).

El Código Orgánico Integral Penal en su Art. 32 establece que:

Existe estado de necesidad cuando la persona, al proteger un derecho propio o ajeno, cause lesión o daño a otra, siempre y cuando se reúnan todos los siguientes requisitos:

1. Que el derecho protegido esté en real y actual peligro.
2. Que el resultado del acto de protección no sea mayor que la lesión o daño que se quiso evitar.
3. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para defender el derecho (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

surge una colisión de deberes, Cuando nace el deber de evitar el mal ajeno que atenta directamente a la integridad propia o de un tercero, en la cual entra el conflicto de evitar el daño ajeno y abstenerse de realizar una acción prohibida; representa un estado en el cual existen situaciones concretas en la creación de un perjuicio que aparece como probable, cabe señalar que el mal o amenaza puede ser propio o ajeno.

La legítima defensa es respuesta necesaria para repeler por sí mismo o por un tercero un ataque antijurídico; el Código Orgánico Integral Penal en su Art. 33 establece que:

Existe legítima defensa cuando la persona actúa en defensa de cualquier derecho, propio o ajeno, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Agresión actual e ilegítima. 2. Necesidad racional de la defensa. 3. Falta de

provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho.
(Código Orgánico Integral Penal, 2014)

La agresión en la legítima defensa es una que requiere para su configuración que sea real, actual y eminente, la primera Tarata que la puesta en peligro de bien jurídico protegido sea auténtica y no imaginaria, esta no debe reaccionar a la mente de la persona sino a la existencia actual de los hechos; la segunda se entiende por presente y no hechos futuros, y la tercera comprende a un hecho que esta premeditado para su consumación.

José Sebastián Cornejo y Jorge Isaac Torres (2020) en su libro “*Código Orgánico Integral Penal Comentado*” establecen que la necesidad racional de defensa:

Denota evidentemente que la necesidad racional de la defensa debe ser analizada a la par de la proporcionalidad a los objetos con que fue agredido, ya que el Código Orgánico Integral Penal al hablar de necesidad racional de la defensa, implícitamente se refiere al medio empleado en la defensa; mas no se refiere exclusivamente al raciocinio del juzgador sino también al criterio o raciocinio del acusado, relacionando claro está con las circunstancias objetivas o forma en que ocurrieron los hechos. (pág. 334)

Para que la acción de defenderse sea adecuada a la norma, esta debe causar el minúsculo daño dable al agresor, por lo que para repeler la agresión es necesario el medio más idóneo determinado a la instanciada real de la misma, por lo que la persona que va a repeler está justificada para utilizar como medio de defensa proporcionales para reducir el riesgo al cual no debe traspasar pues pone en peligro el derecho propio y el ajeno.

“La falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho” (Código Orgánico Integral Penal, 2014) es necesario de quien defiende no haya provocado la agresión de manera suficiente, Ramiro García Falconi (2014) en su libro “*Código Orgánico Integral Penal comentado*” establece que “La provocación consiste principalmente en excitar, incitar, incidir a uno que ejecute una cosa, irritándolo o estimulándolo ya sea con

palabras u obras para que se enoje.” (pág. 462), por lo que constituye una situación previa para poder emplear la agresión como un método de defensa, siempre aplicando la prudencia y midiendo el alcance de los estímulos que se puedan presentar en la situación de peligro, no se puede exigir como forma de repeler una agresión conductas heroicas imprudentes o suicidad en casos normales.

Ramiro García Falconi (2014) en su libro “*Código Orgánico Integral Penal comentado*” establece que:

resulta infructuoso pretender abarcar todas las causas de justificación, alrededor de presupuestos únicos, aun cuando se trate de estructurar las mismas sobre criterios tan vagos y general, como la corrección social, por lo que la solución planteada por Luzón Peña, en cuanto agrupar las causas de justificación en aquellas de resultados y las de solo acción, me parecen las más adecuadas. Las primeras, que constituyen la mayoría, el bien jurídico deja de estar protegido en el caso concreto frente a la lesión o puesta en peligro, e incluso puede producirse un resultado valorado positivamente o hasta jurídicamente obligatorio, y por eso se excluye el desvalor de resultado, como es el caso de la legítima defensa. En el segundo grupo, esto es aquellas causas de justificación de la acción aun cuando subsista el desvalor de resultado, la conducta no es jurídicamente desaprobada por que falta todo desvalor de acción, ya sea por la ausencia de dolo e imprudencia, ya por otras razones, como el caso fortuito o error sobre los presupuestos objetivos de una causa de justificación. (págs. 447-448)

En materia de protección animal tenemos que considerar que pueden ser aplicables las siguientes causas de exclusión de antijuridicidad con los siguientes ejemplos hipotéticos:

ARTÍCULO	CONDUCTA PENALMENTE RELEVANTE	CAUSA DE EXCLUSIÓN DE ANTIJURIDICIDAD

Art. 249	Una persona lesiona un animal gravemente en su intento de salvaguardar su integridad física ante un ataque eminente.	Legítima defensa
Art. 250		No aplica causa de exclusión de antijuridicidad
Art. 250.1	Una persona mata a una jauría de perros en su intento de salvaguardar la vida de una persona quien está siendo atacada gravemente.	Estado de Necesidad.
Art. 250.2		No aplica causa de exclusión de antijuridicidad.
Art. 250.3		No aplica causa de exclusión de antijuridicidad.
Art. 250.4	Una persona que anda en bicicleta patea a un animal que lo persigue a morder en su intento de este no le cause lesiones.	Estado de necesidad

Fuente: Investigación primaria, 2022.

Elaborado por: El autor.

Max Ernst Mayer (2017) en su libro “*Derecho penal parte penal*” establece que una distinción sobre las clases de exclusión de la pena y establece lo siguiente:

1. Casus que quitan el carácter delictivo de la acción; constituyen el trío de las características delictivas.
 - Causas que excluyen la tipicidad. -esta categoría enteramente e la

doctrina de la tipicidad y fue por ello, en la medida concerniente a sus aspectos generales, se entiende, por cierto, que es sobre todo una tarea de la Parte especial, indicar en cada ocasión, que conducta no es típica o no lo es aún.

- Causas que excluyen la antijuridicidad. - es decir las causas de justificación.
 - Causas que excluyen la culpabilidad. – causas de exculpación
2. Causas que dejan sin afectar el carácter delictivo de la acción. Es decir, excluyen la pena, aunque no falte ninguna de las tres características del delito.
- Causas de supresión de la pena. - circunstancias que suprimen ulteriormente la pretensión punitiva ya sugerida, y con ello impiden su realización.
 - Causas personales absolutorias de la pena. -circunstancias situadas en la persona del autor que hace que el Estado se atribuya esa potestad punitiva (págs. 334-339)

En materia de protección animal tenemos que considerar como casusa que quitan el carácter delictivo lo siguiente:

ARTÍCULO	CASUSA QUE QUITAN EL CARÁCTER DELICTIVO DE LA ACCIÓN
Art. 249	Causas que excluyen la tipicidad. Se exceptúan de esta disposición las lesiones que resulten producto de accidentes graves, enfermedades o por motivos de fuerza mayor bajo la supervisión de un especialista en la materia. Causas que excluyen la antijuridicidad. – aplica legítima defensa- estado de necesidad
Art. 250	No contempla
Art. 250.1	Causas que excluyen la tipicidad. Se exceptúan de esta disposición, las acciones tendientes a poner fin a sufrimientos

	ocasionados por accidentes graves, enfermedades, consumo; o por motivos de fuerza mayor, bajo la supervisión de un especialista en la materia. Causas que excluyen la antijuridicidad. – aplica legítima defensa- estado de necesidad
Art. 250.2	Causas que excluyen la tipicidad. Se exceptúa de esta disposición el caso de espectáculos públicos con animales autorizados mediante consulta popular o aquellos que no tienen como finalidad la muerte del animal, y regulados por los Gobiernos Autónomos municipales y metropolitanos.
Art. 250.3	Solo aplica causas que excluyen la antijuridicidad. – aplica legítima defensa- estado de necesidad
Art. 250.4	Solo aplica causas que excluyen la antijuridicidad. – aplica legítima defensa- estado de necesidad

Fuente: Investigación primaria, 2022.

Elaborado por: El autor.

2.3.4 Culpabilidad

El Art. 34 del Código Orgánico Integral Penal establece a la culpabilidad y menciona que:

Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta.

Se puede establecer que tipo es la conducta que presenta características específicas de la tipicidad, mientras que la tipicidad es la adecuación de la conducta a un tipo, pues el tipo es la fórmula legal que permite establecer la tipicidad de una conducta. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Esta categoría dogmática del delito permite ser ese fundamento legítimo para responsabilizar a una persona por ser el autor u cómplice de una infracción penal, la

culpabilidad es en esencia un juicio de reproche del que se hace acreedor quien, pudiendo actuar conforme a derecho, no lo hace. Claudia Marcela Cárdenas Aravena (2008) en su artículo “*El principio de culpabilidad*” establece que “la culpabilidad es en esencia un juicio de reproche del que se hace acreedor quien, pudiendo actuar conforme a derecho, no lo hace.” (pág. 72), esta determinación y desaprobación nace en el enlace personal o subjetivo del sujeto y por ende realiza una conducta propia, individual e irrepetible al hecho ya sea por acción u omisión.

Felipe Rodríguez Moreno (2020) en su obra “*Curso de Derecho Penal Parte General*” cita a Polaino Navarrete y establece que:

El objeto de reproche normativo de culpabilidad es la realización del injusto típico: la culpabilidad no puede ser referida a la personalizada del sujeto; el contenido material de la culpabilidad está constituido por la motivación real de la conducta en la norma, que expresa la posibilidad del Sujeto de motivar su conducta, en sentido acorde a la norma; la esencia de la culpabilidad descansa en la realización de la conducta contraria a la norma por el sujeto que tubo posibilidad concreta de acomodarse a la norma en lugar de quebrantarla” (pág. 478)

Es por ello que la culpabilidad al ser ese reproche jurídico le corresponde atribuírselo a quien ejecute el injusto penal en el marco establecido en la norma, pues en materia de protección animal el sujeto tiene dos opciones para ejecutar de acuerdo a su libre albedrío: lesionar o no lesionar, matar o no matar, abusar o no abusar sexualmente, abandonar o no abandonar, organizar o no organizar peleas, a los animales que pertenecen a fauna urbana. En el raciocinio de la persona reposa la culpabilidad, pues son los humanos quienes gozan de esta. Se constituye como aquel presupuesto subjetivo decisivo de la responsabilidad penal, pues esta es atribuible a través de la comprobación de las demás categorías que son la tipicidad y antijuridicidad.

Ramiro García Falconi (2014) en su libro “*Código Orgánico Integral Penal comentado*”

establece una formula muy clara para identificar la culpabilidad en el Código Orgánico Integral Penal:

La culpabilidad (C) es igual a responsabilidad penal (RP) más Imputabilidad (IM) más conocimiento de antijuridicidad (CAA)

$$C=Rp + Im +CAA$$

Debe entenderse como responsabilidad penal pues dicho concepto debe adecuarse a la sistemática manejada por el COIP, y al concepto mismo de culpabilidad. Por esta razón consideramos necesario analizar los elementos integradores de la responsabilidad penal, es decir la reprochabilidad y la exigibilidad de otra conducta. De esta forma si reducimos la responsabilidad penal (Rp) a una formula esta sería igual a la sumatoria de responsabilidad (r) y la exigibilidad de otra conducta (EoC).

$$Rp= r + EOC$$

De esta forma la formula completa de la culpabilidad seria:

$$C=(r + EOC)+ Im + CAA$$

De lo dicho podemos definir a la responsabilidad penal como la sumatoria de la reprochabilidad que se hace al autor por su conducta siéndole exigible el actuar diferente a la culpabilidad como la concurrencia de la responsabilidad penal, la imputabilidad del autor y el conocimiento de la antijuridicidad del actuar con el que se ha obrado (págs. 469-470)

Al ser el razonamiento del sujeto el presupuesto fundamental de la culpabilidad, esto es que pueda adecuar su conducta a lo establecido en el tipo penal en la antijuridicidad por lo que es imputable, es decir que el delito se le puede imputar. La regla general es que todos somos imputables hasta que se demuestre lo contrario, el Código Orgánico Integral Penal establece en el Art. 35 causas de inculpabilidad y menciona que “No existe responsabilidad penal en los casos de error de prohibición invencible y trastorno mental, debidamente comprobados.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014), previas a las reformas de este cuerpo legal en el año 2019 el error de prohibición no estaba expresamente reconocido al igual que el error de tipo, en el caso que nos compete el primero de acuerdo a lo establecido en el Art.

35.1 se da cuando “cuándo una persona por error o ignorancia invencible no puede prever la licitud de la conducta” (Código Orgánico Integral Penal, 2014). José Sebastián Cornejo y Jorge Isaac Torres (2020) en su libro “*Código Orgánico Integral Penal Comentado*” citando a Francisco Muñoz Conde establece que:

El error invencible sobre un hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal, esto significa que la acción ilícita del autor no será pensada, por cuanto su conducta le es imposible que haya conocido el precepto prohibitivo de la norma. (pág. 361)

Felipe Rodríguez Moreno (2020) en su obra “*Curso de Derecho Penal Parte General*” establece un concepto más claro y menciona que “El error de prohibición significa que por temas culturales o sociales al sujeto le resulta imposible pensar si quiera que una conducta concreta está prohibida” (pág. 511) de manera de ejemplo: el Art. 250. establece el tipo penal de Muerte a animal que forma parte del ámbito de la fauna urbana y contempla que “La persona que mate a un animal que forma parte de la fauna urbana será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año” (Código Orgánico Integral Penal, 2014), en este caso el Cuy o cobayo es una animal que pertenece a la categoría de fauna urbana, al ser un mamífero pequeño y al estar arraigado estatus cultural el cual es utilizado en los ritos espirituales que responden a la cosmovisión de los pueblos indígenas, se sacrifican al momento de realizar ritos de purificación o limpieza de las personas, el rito representa un acto de crueldad animal que desemboca en la muerte, sin embargo no es susceptible de sanción.

El error de hecho abarca el desconocimiento el desconocimiento de todas aquellas circunstancias fácticas que fundamentan la pena o excluyen a la misma como en el anterior ejemplo, por otro lado, el error de derecho consiste en un defecto de valoración, es decir una persona desconoce la norma pero sabe que esa conducta está prohibida ejemplo: no cabe alegar error de prohibición invencible cuando una persona tiene relaciones sexuales con un animal, puede desconocer que esa conducta está tipificada en un cuerpo normativo, pero sabe que lo que está haciendo es reprochable. En este caso aplica el axioma “ignorantia iuris non

exusat” esto es la ignorancia del derecho no exime de responsabilidad penal.

En el caso de la inimputabilidad por trastorno mental debidamente comprobado , Responsabilidad en embriaguez o intoxicación y Personas menores de dieciocho años, es necesario mencionar que uno de los presupuesto claves en la teoría del delito en la tipicidad es la auto determinación del sujeto en cometer la infracción, es decir que la persona comprenda la ilicitud de su conducta, de modo que se viera en la capacidad de evitar actuar en las infracciones de acción o impulsado a actuar en las infracciones de omisión, en el caso las personas que sufren trastornos mentales el juzgador dicta medidas de seguridad, en el caso de las personas en embriaguez o intoxicación se dictamina pena reducida, mitras que a los menores de 18 años se les impone medidas socioeducativas.

En materia de protección animal comprobado aquellos presupuestos dogmáticos de la tipicidad y antijuridicidad el juicio de reproche es:

ARTÍCULO	PENA
Art. 249	Pena privativa de libertad de dos a seis meses. Si la persona que comete esta infracción es aquella responsable del cuidado del animal por razones de comercio, quedará además inhabilitada por el mismo tiempo que dure la pena privativa de libertad y una vez terminada esta, para el ejercicio de actividades comerciales que tengan relación con los animales.
Art. 250	Pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si como consecuencia de esta conducta, se produce la muerte del animal, será sancionada con pena privativa de la libertad de uno a tres años.
Art. 250.1	Pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si la muerte se produce como resultado de actos de crueldad será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Art. 250.2	Pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si producto de la pelea se causa la muerte del animal, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.
Art. 250.3	Será sancionada con trabajo comunitario de veinte a cincuenta horas.
Art. 250.4	Será sancionada con trabajo comunitario de cincuenta a cien horas.

Fuente: Investigación primaria, 2022.

Elaborado por: El autor.

2.4 REPARACIÓN INTEGRAL

La temática de la reparación integral constituye en gran medida y por así decirlo la solidificación, y la encarnación del denominado Sistema Interamericano de Derechos Humanos en casos concretos, está guiada en gran mayoría a fin de subsanar una violación de derechos que se produzcan dentro de un Estado o a su vez en la comunidad internacional. El concepto en sí de reparación integral podría decirse nace con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos en su Art. 63.1, en el cual se establece que esta abarca tanto la justificación de daños en el ámbito material e inmaterial, y a su vez también el otorgamiento de medidas tales como:

- 1) la investigación de hechos. 2) la restitución de derechos, bienes y libertades.
- 3) la rehabilitación física, psicológica, o social. 4) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas. 5) las garantías de no repetición de las violaciones. 6) la indemnización compensatoria por el daño material e inmaterial. (Calderón, 2013, pág. 148).

Y no solo eso, sino que, en el caso concreto de Ecuador, existen las denominadas Garantías Jurisdiccionales las cuales “consisten en que un tribunal independiente pueda ejercer un control e imponga las medidas de reparación ante violaciones o amenazas a los derechos humanos” (Portero, s.f., p.101). Estas garantías le corresponden a la Función Judicial en

donde los jueces ejercen jurisdicción, mismos que son los encargados de disponer medidas reparatorias cuando exista vulneración de Derechos, esto a través de la reparación integral, la cual se encuentra establecida en primer lugar en el Art. 11 numeral 9 de la Constitución, pues se establece que el deber esencial del Estado radica en el debido respeto de todos y cada uno de los derechos garantizados en la misma Constitución como norma suprema y, además de ello el “...Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos...” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Así también en el Art. 86 numeral 3 ibídem se establece que cuando un juzgador dicta sentencia, y si encuentra o constata la existencia de “...la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse...” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

De manera general continuando con el análisis de la ley penal vigente (Código Orgánico Integral Penal), en esta norma se establece que es un requisito solicitado en las resoluciones o mejor dicho sentencias de los administradores de justicia hablar sobre indemnizaciones o reparaciones a las víctimas y sin lugar duda esto representa un cambio relativo en la justicia, inferido a brindar una mayor participación a las víctimas de delitos penales, en el caso concreto los animales en sus calidades de víctimas en caso de sufrir atentados que violenten su integridad y derechos merecedores de tutela penal, también deben ser reparados integralmente.

Por lo que la reparación integral podría definirse como aquel mecanismo idóneo, que tiene un enfoque podría decirse objetivo, el cual se aplica a favor de la víctima en un proceso penal, con el fin de tratar de volver al estado previo a la o las circunstancia que le causaron afectación en su integridad y derechos legalmente reconocidos en los cuerpos normativos vigentes.

2.4.1 Mecanismo de reparación.

En el escenario que el Código Orgánico Integral plantea los animales también pueden llegar a ser víctimas, incluso hay quienes tiende a:

Afirmar que el daño personal que experimenta el cuidador como consecuencia de la lesión o muerte de su animal de compañía no es eventual, hipotético, etéreo o infundado; sino que por el contrario se trata de un daño cierto. Y siendo así, conforme al principio *alterum non laedere*, quien lo padece tiene sin duda el derecho a exigir que le sea efectivamente reparado, tanto en el ámbito patrimonial como en el extra patrimonial. (Arias, 2018, pág. 57).

Y es que de presentarse casos en los que uno o los animales se vean afectados en sus derechos o integridad, merecen ser de alguna manera reparados integralmente, ya que la misma reparación integral según el Art. 622, numeral 6 *ibidem*, deber ser definida en la respectiva sentencia dentro de un proceso penal, y según el mismo cuerpo legal en el Art. 78 la reparación integral puede consistir entre otras cosas en "...a) restitución, b) rehabilitación, c) indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, d) medidas de satisfacción o simbólicas, e) garantías de no repetición..." (Procuraduría General del Estado, 2020).

Ahora bien, corresponde analizar cuáles de ellas pueden llegar a ser aplicadas en beneficio de los animales concretamente, veamos la primera de ellas, es decir la restitución que según el Art. 78 numeral 1, indica que esta se aplica a casos involucrados con la restauración de la independencia o libertad, de la vida en familia, de asuntos como la ciudadanía o de la nacionalidad, el regreso al lugar de residencia previo, el restablecimiento del trabajo o a su vez el de la propiedad, y la recuperación de los derechos políticos, situaciones que para el caso de un animal víctima de actos de violencia o maltrato, no son aplicables al cien por ciento sino a criterio del autor únicamente podrían ser aplicables a los animales las que mencionan o hacen referencia a la restauración de la independencia o libertad, y el regreso al lugar de residencia previo.

La segunda forma es la rehabilitación que según el Art. 78 numeral 2, indica que su

objetivo es restaurar a las personas a través de la atención de tipo médica y psicológica y así garantizar la prestación de los servicios legales y sociales necesarios para el cumplimiento de estos fines, situaciones que para el caso de un animal víctima de actos de violencia o maltrato, no son aplicables en su totalidad sino que a criterio del autor únicamente podrían ser aplicables a los animales las que mencionan o hacen referencia a la atención médica que un animal pudiera llegar a recibir en un centro veterinario por ejemplo.

La tercera forma que existe según el Art. 78 numeral 3, es la compensación o indemnización de los perjuicios que pueden llegar a ser materiales e inmateriales, las cuales hacen referencia a aquella recompensa por todo daño o perjuicio causado por efecto de la infracción a la ley penal y que es cuantificable económicamente, que si bien al tratarse de situaciones pecuniarias no pueden ser gozadas directamente por el animal que ha sido vejado o maltratado podría llegar a otorgársele al amo, dueño, tenedor del mismo, para que este a su vez devengue esta compensación en beneficio del animal violentado.

La cuarta forma que existe según el Art. 78 numeral 4, son aquellas disposiciones de forma simbólica o llamadas también de satisfacción, las cuales hacen mención a la proclamación de una decisión de índole judicial con el fin de restaurar aspectos como “...la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica...” (Código Orgánico Integral Penal, 2014), que para el caso de un animal víctima de actos de violencia o maltrato, a criterio del autor únicamente podrían ser aplicables a los animales las que mencionan o hacen referencia a reparar aspectos como la dignidad de un animal a través del reconocimiento o aceptación pública de responsabilidad y de los hechos cometidos por el agresor, la evocación y la honra de la animal que ha sido víctima, y por su puesto la instrucción y la divulgación de la llamada verdad histórica.

La quinta y última forma que existe según el Art. 78 numeral 5, son los respaldos de no repetición, los cuales se dirigen específicamente a lograr prevenir faltas a la ley penal y a su vez a crear circunstancias suficientes y necesarias para impedir que estas se repitan o se vuelvan conductas reincidentes. Se les reconoce con la aplicación de mecanismo o medidas

imperiosas para impedir que las víctimas sean perjudicadas con la perpetración de nuevos delitos que correspondan a los del mismo tipo o género, que para el caso de una animal víctima de actos de violencia o maltrato, esta medida de reparación sin lugar a dudas cabe y es aplicable.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLOGICO

2.1. Descripción del área de estudio

En cuanto a la delimitación espacial del presente trabajo investigativo se lo realizará en la provincia de Imbabura, canton Ibarra, analizando los posibles casos u procesos relacionados con la temática dentro de esta circunscripción geográfica, adicionalmente debido a la cercanía del lugar en donde reside el investigador se podrá determinar de una manera más confiable y concreta la aplicación de los instrumentos para la recolección de datos.

En cuanto a la delimitación temporal se escogerá el año 2020 pues es importante enfocar la investigación en problemas sociales actuales que puede conllevar la normativa penal referente a las infracciones penales en contra de fauna urbana, los cuales deben ser analizados a fin de establecer u determinar el alcance de la normativa penal en el territorio ecuatoriano.

2.2. Enfoque y tipo de investigación

El presente trabajo de investigación ha sido abordado desde un enfoque cualitativo, ya que describe sucesos complejos en su medio natural de aplicación de la norma penal, se determinaran características y elementos presentes en la problemática “la existencia de derechos subjetivos de los animales, el conocimiento de la sociedad de este tipo penal y la eficacia normativa de la tipificación de la infracción penal de fauna urbana en el Código Orgánico Integral Penal”; con una finalidad fundamental que incrementa el conocimiento teórico, con una dimensión histórica descriptiva pues analizará los antecedentes de la problemática hasta la actualidad, bajo una temporalidad transversal.

El nivel de profundidad es de carácter descriptivo detallando los elementos que interactúan en la tipificación de las infracciones penales en contra de fauna urbana como son: la conducta, el sujeto, objeto, elementos normativos y descriptivos, circunstancias de tiempo lugar y modo y el verbo rector. De igual forma analizando la clase de tipos penales de acuerdo a su modalidad de conducta, según el sujeto y la cercanía al bien jurídico protegido. Que ayudaran a determinar la eficacia de la normativa penal en el territorio ecuatoriano.

Acorde con el método normativista analizando la legislación ecuatoriana, como es la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal, los cuales fueron utilizados para poder determinar el contexto social en el que se maneja la tipificación de la infracción penal de fauna urbana, detallando aspectos dogmáticos como las características, clase y elementos del tipo penal.

2.3. Procedimiento de la investigación

Las técnicas que se utilizadas para el desarrollo de la investigación fue la documental que aplo y profundiso el conocimiento del investigador, a traves de la información documentos fiscos como digitales; la cual ha sido primaria como es la ley y secundaria con los libros, doctrina, investigaciones anteriores, etc. Que a través de criterio, conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones y recomendaciones permitieron sustentar la investigación.

La técnica de la entrevista fue desarrollada mediante un soporte físico estructurado estableciéndose un guion de preguntas abiertas: la población de estudio escogida para la investigación fue en primer lugar, Jueces de Garantías Penales del canton Ibarra los cuales tienen el deber de velar por el cumplimiento de la ley los derechos y garantías. En segundo lugar, los abogados especializados en materia penal, los cuales tienen como facultad interpretar el lenguaje jurídico para ser aplicado en un determinado caso en contreo.

La presente investigación ha sido abordado en torno a la protección de los derechos de los animales en el Código Orgánico Integral Penal, estudiando las infracciones penales

acorde al contexto a la ley penal ecuatoriana complementandolo con doctrina, y normativa internacional, determinando así su alcance en relación a la tutela y protección, que a través del desarrollo de los métodos y las técnicas permitieron la unificación de criterios y se establecieron los resultados

2.4. Consideraciones bioéticas

En la presente investigación no se describirán consideraciones bioéticas en razón de que no se hará uso de experimentación, modificación o uso de elementos de índole natural y su información genética, así como tampoco se hará uso de estudios de grupos humanos y sus saberes o conocimientos a los cuales haya que pedirles consentimiento informado.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

ENTREVISTAS DIRIGIDAS A ABOGADOS EN LA CIUDAD DE IBARRA

Pregunta Entrevistado	1. Por favor puede manifestar ¿Cuál es su nombre y que ocupación ejerce?
Ab. Estefanía Pineda Machado	Muy buenos días, soy abogada en libre ejercicio.
Ab. Christian Pantoja Unda	Muchas gracias, soy abogado en libre ejercicio.
Ab. Grace Gabriela Lima Chamorro	Buenas tardes soy abogada en libre ejercicio.
Ab. Miguel Ayala Torres	Soy profesional en libre ejercicio.
Conclusión:	En este caso se puede concluir que todas las personas entrevistadas son abogados en libre ejercicio.

Fuente: Investigación primaria, 2022.

Elaborado por: El autor.

<p>Pregunta Entrevistado</p>	<p>¿Considera usted que los tipos penales instituidos por el legislador a través de la reforma al Código Orgánico Integral Penal se encuentran correctamente tipificados?</p>
<p>Ab. Estefanía Pineda Machado</p>	<p>Considero que no se encuentran correctamente tipificados, y esto en vista que la normativa penal no establece de forma clara cuando se puede accionar el órgano judicial en este tipo de delitos, unos si están claros como el delito de abuso sexual, que me parece claro, pero otros como el de maltrato considero que esta demás en la normativa penal.</p>
<p>Ab. Christian Pantoja Unda</p>	<p>He, pues nuestra norma se encuentra plasmado la teoría del delito en donde encontramos sus elementos que son: la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, en nuestras leyes ecuatorianas como he manifestado el legislador ha considerado que estos tipos penales merecen una protección jurídica, que a mi forma de ver están mal establecida, y esto en razón que considero que se está pretendiendo crear, como lo digo, establecer conductas que vayan en contra al respecto de los animales, las cuales están en el catalogado penal a partir de su art. 249 en adelante.</p> <p>Yo revisando el presente texto normativo me queda duda sobre las contravenciones de abandono animal y maltrato animal, pues considero que estarían de sobra en este cuerpo normativo por el Municipio de mínima intervención penal, estas</p>

	deberían salvaguardar en un texto normativo como una ordenanza municipal, por lo cual considero que esta demás tipificado.
Ab. Grace Gabriela Lima Chamorro	Pues considero que estos delitos establecidos en los art. 249 hasta el 250.4 no se encuentran correctamente tipificados, bueno aplicando excepciones como el del Art. 249, 250 y 250.2 pues estos entiendo que si serian aplicables en nuestra sociedad y a garantiza que se respeten el derecho de los animales obvió de fauna urbana, mientras que los art. 250.1, 250.3 y 250.4 siento que son normas vagas, me explico, normas que no se entiende muy bien el acciona, por ejemplo en Urcuquí existe una ordenanza municipal la cual habla de la muerte de animales de compañía y establece la muerte or sustancias tóxicas, entonces pienso que chocarían estos dos artículos, al igual con los del 250.3 y 250.4 pues igual se tutela el derecho a no ser abandonados y no maltratados.
Ab. Miguel Ayala Torres	Yo considero que sí, pues la normativa para poder ser aplicada es necesario que pase una serie de filtros, y por ende esta fue discutida por parte de los asambleístas como legisladores.
Conclusión:	En esta pregunta se puede concluir que los tipos penales incluidos en la reforma al COIP, no se encuentran correctamente tipificados en razón de que existe normativa de carácter inferior que tutela estos derechos, como son la normativa administrativa, lo que ocasiona una duplicidad de conductas.

Fuente: Investigación primaria, 2022.

Elaborado por: El autor.

Pregunta Entrevistado	¿Considera usted que los tipos penales, así como su sanción establecida en el Código Orgánico Integral Penal son suficientes y proporcionales para evitar el maltrato de los animales que forman parte de fauna urbana? ¿Por qué?
Ab. Estefanía Pineda Machado	Considero que, si existe esa proporcionalidad entre la sanción y la pena, a excepción del último artículo que es el 250.4 que habla del maltrato, me parece que no es claro en el sentido de que es una contravención, y esta pues puede ser sancionada por las ordenanzas municipales.
Ab. Christian Pantoja Unda	La verdad no, no, pienso que para aplicar una correcta sanción es necesario que la normativa se clara, y comprensible, que se pueda accionar por las personas y aplicar por los juzgadores, analizando estos tipos penales considero que la sanción en ciertos delitos es correcta como en caso de lesiones graves, bestialismo o zoofilia, pelea de perros, pero en el caso de abandono o maltrato leve, considero que son conductas que se están criminalizando, y que deberían responder mediante el derecho administrativo.
Ab. Grace Gabriela Lima Chamorro	Pues yo creo que sí, imagínate el sufrimiento de un animal que puede ser torturado, asesinado, maltratado, uf, muchas conductas que enserio dan miedo y que desde mi punto de vista se están tutelando bajo este artículo, menos el de maltrato,

	creo que esta demás dentro de esta normativa porque si ves la sanción incluso es mínima lo cual puede tranquilamente ser tutelado por las ordenanzas como te dije.
Ab. Miguel Ayala Torres	Si, claro.
Conclusión:	En esta pregunta se puede concluir que de acuerdo a los entrevistados que los tipos penales, así como su sanción establecida en el Código Orgánico Integral Penal son suficientes y proporcionales para evitar el maltrato de los animales que forman parte de fauna urbana a excepción del Art. 250.4 que se reiteran que seria tutelado mediante el derecho administrativo con ordenanzas municipales.

Fuente: Investigación primaria, 2022.

Elaborado por: El autor.

Pregunta Entrevistado	¿Considera Usted que los la protección de los derechos de los animales que forman parte de fauna urbana debe ser a través del Código Orgánico Integral Penal? ¿Por qué?
Ab. Estefanía Pineda Machado	Solo las conductas mas graves que atenten contra la dignidad de los animales considero que deberían estar en este cuerpo normativo.
Ab. Christian Pantoja Unda	Los tipos penales establecidos en nuestra legislación ecuatoriana es un claro ejemplo que estamos ante el populismo punitivo, en este aspecto debemos tomar muy en cuenta el Art. 250.4, entonces si hablamos de maltrato como

	<p>contravención, debería ser factible y conveniente que se salvaguarde mediante el derecho administrativo, imagínate la carga procesal que pueden tener los jueces por este tipo de contravenciones, eso en relación a contravenciones, en relación a delitos de acción privadas entiendo que si están correcto que se salvaguarde estos derechos a la vida, integridad sexual en la manera prestita en la norma.</p>
<p>Ab. Grace Gabriela Lima Chamorro</p>	<p>Bueno en este caso si observamos desde el articulo 249 y 250.4 encontramos que vamos super bien y caemos de golpe, el COIP busca salvaguardar la vida, la integridad física y sexual de los animales, que esta super bien, pero cuando llegas a las contravenciones te topas con delitos que ya se encuentran en otro cuerpo normativo como es el derecho administrativo.</p>
<p>Ab. Jorge Gonzales.</p>	<p>Si, está muy bien, porque la intención del legislador es que no se intente normalizar el maltrato animal.</p>
<p>Conclusión:</p>	<p>En esta pregunta se puede concluir que todos los entrevistados coinciden que la protección de os derechos de los animales debe ser mediante el derecho penal, siempre y cuando tipificando aquellas conductas muy graves que atenten los bienes jurídicos protegidos de los animales como son la vida, la salud, la integridad física, emocional y sexual de los animales.</p>

Fuente: Investigación primaria, 2022.

Elaborado por: El autor.

Pregunta Entrevistado	¿Han solicitado alguna vez su patrocinio jurídico para la representación en un caso referente a este tipo de infracciones?
Ab. Estefanía Pineda Machado	No
Ab. Christian Pantoja Unda	Una vez intentamos accionar el órgano judicial por que un perro le había mordido a una niña, sin embargo, nunca se lo presento
Ab. Grace Gabriela Lima Chamorro	No, nunca solo se han presentado consultas mas no patrocino.
Ab. Miguel Ayala Torres	No.
Conclusión:	En esta pregunta se puede concluir que ninguno de los entrevistados ha accionado el órgano judicial por este tipo de infracciones penales.

Fuente: Investigación primaria, 2022.

Elaborado por: El autor.

ENTREVISTAS DIRIGIDAS A JUECES DE GARANTÍAS PENALES LA CIUDAD DE IBARRA

Pregunta Entrevistado	1. Por favor puede manifestar ¿Cuál es su nombre y que ocupación ejerce?
Dr. Niederman Channdi Maldonado.	Buenos días soy actualmente soy juez de la unidad judicial de garantías penales de Ibarra.
Conclusión:	En esta pregunta se puede concluir que el entrevistado es juez de la unidad judicial de garantías penales del cantón de Ibarra

Fuente: Investigación primaria, 2022.

Elaborado por: El autor.

<p style="text-align: center;">Pregunta</p> <p>Entrevistado</p>	<p>¿Considera usted que los tipos penales contra Fauna Urbana instituidos por el legislador a través de la reforma al Código Orgánico Integral Penal se encuentran correctamente tipificados?</p>
<p>Dr. Niederman Channdi Maldonado.</p>	<p>Bueno en lo particular yo consideraría que son conductas innovadoras para el derecho penal las cuales son muy diversas ¿sí? nosotros podemos ver en el día a día, hay personas que proceden a maltratar a los animales sin causa justa, los agreden, los asesinan, los lesionan; es decir el maltrato animal va a ser múltiple, es por ello que los delitos de acción privada y la contravenciones que se incorpora en el Código Orgánico Integral es innovadora, considero que buscan tener buenas intenciones de evitar que esas mascotas o animales no sean sujetos de maltrato por persona alguna.</p> <p>Sin embargo, debemos tomar en cuenta que, si bien existe esa intención de proteccionismo, tenemos que leer taxativamente cada articulo para poder aplicar en un caso concreto el tipo penal.</p> <p>Como he dado lectura considero que los únicos que estarían por así llamarlo demás en esta catalogo penal son los del articulo 250.3 y 250.4, y esto porque, si analizamos la teoría del delito nos vamos a encontrar en un escenario en donde para poder comprobar la conducta típica de una persona es necesario que esta encuentre en el descripción de la norma, si desglosamos cada una de ellas nos damos cuenta que son conductas que se encuentran</p>

	<p>protegidas por normas inferiores que son como bien me manifestaste el derecho administrativo. Entonces criminalizar conductas que pueden ser solucionadas tranquilamente por los gobiernos autónomos descentralizados, no todo resuelve el derecho penal eso es necesario dejar en claro, pero como manifesté considero que si se debería brindar ese proteccionismo penal en ciertos delitos como los de acción privada que dimos lectura.</p>
Conclusión:	<p>En esta pregunta se puede concluir que los delitos de Acción Privada contra fauna urbana se encuentran correctamente establecido, sin embargo las contravenciones hace alusión que no deberían ser tuteladas por el derecho penal.</p>

Fuente: Investigación primaria, 2022.

Elaborado por: El autor.

<p>Pregunta</p> <p>Entrevistado</p>	<p>¿Considera usted que los tipos penales, así como su sanción establecida en el Código Orgánico Integral Penal son suficientes y proporcionales para evitar el maltrato de los animales que forman parte de Fauna Urbana? ¿Por qué?</p>
<p>Dr. Niederman Channdi Maldonado.</p>	<p>Bueno, sí, no y por qué. Primero cuando hablamos de delitos de acción privada y contravenciones penales, hablamos básicamente de conductas reprochables que pueden ser cometidas tanto por acción como omisión, si hablamos de acción tenemos que ver todo lo que tiene que ver justamente con las acciones físicas que se proponen</p>

	<p>en contra de los animales, y de omisión sería todas aquellas que el sujeto no hace. Estas infracciones contemplan estos preceptos prohibitivos y por ende buscan esa protección a un bien jurídico protegido y por ende si es suficiente para protección de los derechos de los animales, porque no, porque en relación a las contravenciones considero que están demás vuelvo y repito estas tranquilamente pueden ser tuteladas por otra normativa que es el derecho administrativo. Son proporcionales los delitos de acción privada sí, pero las contravenciones no.</p>
Conclusión:	<p>En esta pregunta se puede concluir el entrevistado reconoce que los tipos penales en el caso de los delitos de acción privada, así como su sanción establecida en el Código Orgánico Integral Penal son suficientes y proporcionales para evitar el maltrato de los animales que forman parte de Fauna Urbana.</p>

Fuente: Investigación primaria, 2022.

Elaborado por: El autor.

Pregunta	¿Considera Usted que la protección de los derechos de los animales que forman parte de fauna urbana debe ser a través del Código Orgánico Integral Penal? ¿Por qué?
Entrevistado	
Dr. Niederman Channdi Maldonado.	Si, pero solo aquellas conductas que vulneren los bienes jurídicos primordiales como los establecidos en los delitos de acción privada, mas

	no las contravenciones penales, por la razón que explique en la anterior pregunta.
Conclusión:	En esta pregunta se puede concluir que el entrevistado concluye que la protección de los derechos de los animales que forman parte de fauna urbana debe ser a través del Código Orgánico Integral Penal, pero solo aquellas conductas más gravosas como son los delitos de acción privada

Fuente: Investigación primaria, 2022.

Elaborado por: El autor.

Pregunta	A partir de su experiencia como juez, ¿ha abocado conocimiento de alguna causa en relación a este tipo de infracciones penales?
Entrevistado	
Dr. Niederman Channdi Maldonado.	No, en mi trayectoria como juez no ha llegado una sola denuncia o querrela por este tipo de infracciones penales, pero tengo conocimiento que una vez se presento una querrela por maltrato animal creo que era por el delito de muerte animal en el año 2021 por un caso conocido en donde un ciudadano extranjero había pateado a un perro, pero no prospero más que todo porque según lo que tengo entendió nunca reconocieron firma de la querrela y por ello se archivo
Conclusión:	En esta pregunta tenemos dos conclusiones fundamentales, la primera es que en el despacho del juzgador no se han presentado una sola denuncia o querrela este tipo de infracciones sin

	embargo se ha presentado en otras unidades, que no han prosperado en vista de la falta de impulso por parte de los querellantes.
--	--

Fuente: Investigación primaria, 2022.

Elaborado por: El autor.

Pregunta Entrevistado	¿Cuáles serían los fundamentos necesarios para poder establecer una sanción dentro de este tipo de infracciones penales en contra de fauna urbana?
Dr. Niederman Channdi Maldonado.	Bueno, como he mencionado anteriormente la conducta debe pasar por un filtro, como dice Zaffaroni y dentro de este filtro, de este se tiene que establecer si la conducta es un acto típico, que se encuadre al tipo penal y en el precepto normativo antijurídico, se aplica lo que compete a cualquier infracción, si hay existencia material de la misma dicha persona que va a ser sancionada, para ello como es lógico se ha de presentar las pruebas correspondientes para que demuestren el nexo causal y la responsabilidad de la persona procesada.
Conclusión:	En esta pregunta se puede concluir que para la existencia de una sanción es necesario que se demuestre la participación y la responsabilidad de la persona procesada en el hecho cometido, todo esto en base a la legalidad de las pruebas presentadas por los sujetos procesales.

Fuente: Investigación primaria, 2022.

Elaborado por: El autor.

<p>Pregunta</p> <p>Entrevistado</p>	<p>¿Cuáles serían los fundamentos necesarios para poder establecer una reparación integral a la víctima dentro de estas infracciones en contra de fauna urbana?</p>
<p>Dr. Niederman Channdi Maldonado.</p>	<p>Bueno primero la reparación integral es un derecho constitucional, por lo que en base a este presupuesto existen dos ámbitos que el juzgador debe considerar que son la reparación material e inmaterial, la primera se fundamenta en la restitución simbólica del echo cometido ejemplo en estos tipos penales una disculpa publicas al dueño de un animal que le ocasionaron la muerte, la sentencia condenatoria por estos delitos; mientras que la segunda se fundamenta en el en la restitución, indemnización, rehabilitación etc. Las cuales sean justificables y cuantificables mediante facturas no recibos.</p>
<p>Conclusión:</p>	<p>En esta pregunta se puede concluir que la reparación integral es un derecho constitucional el cual debe ser garantizado a la víctima en este caso al animal de compañía, por lo que el juez para considerar un tipo de reparación debe tomar en cuenta el daño ocasionado material e inmaterialmente.</p>

Fuente: Investigación primaria, 2022.

Elaborado por: El autor.

Discusión

Las raíces de protección del derecho de los animales nacen en la exigencia de la sociedad basándose en la búsqueda de derecho, el respeto y la moral, buscando satisfacer las necesidades del hombre en un pensamiento biocéntrico pues todo animal merece tener bienestar y trato humanitario. El hombre actúa en base a normas morales establecidas que después se complementan en preceptos normativos. De esta forma se han logrado los presupuestos primordiales garantistas de los derechos de los animales, los cuales tienen sus raíces en el marco internacional;

El trato justo y adecuado a las capacidades de los animales ha sido el pilar fundamental para establecer las discusiones en el marco internacional, el cual se ha enfocado en un objetivo específico que es buscar una protección estatal, la cual acarrea aspectos culturales, científicos y jurídicos. Es por ello que la esfera de sus derechos es muy amplia en donde existe aún ese debate ético, social y moral en ser considerados sujetos de derechos.

Lo que nos ha enseñado la historia es que el derecho es un pragmatismo social el cual está en constante evolución, y por ello el concepto de sujeto de derecho ha variado con el tiempo pues un claro ejemplo son los animales; pasar de ser considerados objetos de provecho para el hombre a titulares de derechos; limitar la evolución del Derecho y englobarlo en su esfera personal origina como consecuencia que los intereses del hombre predominen sobre los intereses fundamentales de otras especies.

El filósofo Fernando Savater (2012) en su libro *“Ética de Urgencia”* menciona un aspecto muy importante que es que “El juego entre derechos y deberes está basado en la libertad humana, y, por tanto, no tiene aplicación sobre los animales porque éstos no disfrutan de capacidad de elección sobre su actividad, de la que nos aprovechamos o nos defendemos.” (p. 149). Por lo que es deber del ser humano conceder derechos de acuerdo a las funciones de cada animal y a las necesidades de la humanidad (científico, industrial, comercial, etc). Razón por la cual en la legislación ecuatoriana ha establecido en su carta magna el Art.71 el reconocimiento a la naturaleza como sujeto de derechos estableciendo que es el lugar en donde se reproduce y realiza la vida, razón por la cual tiene derecho a que se garantice integralmente su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales (estructura, funciones y

procesos evolutivos). Por lo que es deber de todas las personas exigir a la autoridad pública el fiel cumplimiento de los derechos de la naturaleza.

Esto convierte al Estado en un promotor en el reconocimiento de derechos a nivel mundial; en ese sentido el artículo 3 numeral 1, 7 y 8 de la carta magna establece como deber primordial del Estado Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes (...) 7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país. (Constitución de la República del Ecuador); “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. (...) Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos” (Constitución de la República del Ecuador).

Esta protección ha acarreado que la naturaleza y sus elementos sean protegidos tanto en el tema administrativo como judicial pues al ser considerada como sujeto de derechos adquieren una personería jurídica, con todos aquellos derechos y así como aquellos mecanismos protegerlos. Por lo que este nuevo paradigma jurídico tiene sus manifestaciones en los principios, valores constitucionales, leyes, políticas y fallos jurisprudenciales, los cuales han fortalecido y trascendido.

Como se ha mencionado anteriormente “Los derechos sin sus garantías son una lista de buenas o malas intenciones”. En relación a lo anterior el Estado ecuatoriano a tipificado en el Código Orgánico Integral Penal en su sección segunda los delitos de acción privada contra los animales que forman parte del ámbito para el manejo de fauna urbana, englobando conductas punibles que a priori deben estar guiadas a proteger y respetar sus derechos, siguiendo una tendencia proteccionista siega por así llamarlo en el sentido de que la norma no contempla de forma clara el actuar del poder punitivo frente a actos que menoscabe la paz social en materia de protección animal como veremos más adelante.

En el fortalecimiento de penas en materia de protección animal se ha venido reflejado con

más fuerza en el Código Orgánico Integral Penal en el año 2014 en el cual se incluye nuevos tipos penales como son los delitos ambientales, los cuales en el art. 247 se establece esa protección de la flora y fauna; de igual manera con la reforma del año 2019 se implementaron conductas que antes no eran considerada delitos, pues el sentir de esta fue fortalecer el derecho sustantivo penal y adjetivo centrándose tanto en los presupuestos procesales como en su aplicación enfocándose en la afán de esa tutela judicial efectiva y el principio de debida diligencia, a fin de cumplir con los tres objetivos de la normativa penal ecuatoriana que es la prevención general del delito, reinserción social y la reparación integral.

Esto ha llevado que la protección animal sea reformada, dejando atrás aquel párrafo único de contravenciones penales contra animales de compañía y estableciendo la sección segunda de delitos de acción privada contra animales que conforman fauna urbana y el párrafo único de contravenciones contra animales que formen parte de la Fauna Urbana.

Conductas que el legislador ha considerado relevantes para garantizar una paz social, a través del poder punitivo del Estado aplicando los presupuestos establecidos en la normativa penal como es el Código Orgánico Integral Penal de una forma controlada, esquema de la teoría constitucional del delito que prima el garantismo penal sobre el positivismo, bajo los criterios de atribución de la responsabilidad penal.

El Código Orgánico Integral Penal ha sido claro en establecer en su Art. 22 que la conducta relevante son “las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014), por lo que es necesario que estas conductas para que se consideren delitos pasen una serie de filtros que pertenecen a la teoría del delito, par que al momento de su valoración, permita aplicar los presupuestos jurídicos de la punibilidad, con la finalidad de una aplicación racional de ley a una conducta en concreto que hace peligrar la paz social.

En materia de protección animal el legislador ha considerado como bienes jurídicos primordiales: la vida, la salud, integridad física, emocional y sexual de los animales que pertenecen a fauna urbana; siendo la guía que fundamental para seleccionar y establecer

conductas penalmente relevantes que serán tipificadas por la normativa penal estrictamente, por lo que es fundamental que es su aplicación exista de una relación y adecuación entre la conducta realizada por el sujeto activo y la descripción típica que realiza el legislador respecto del tipo penal.

Esta categoría dogmática conocida como tipicidad es naturaleza predominantemente descriptiva pues individualiza conductas humanas penalmente relevantes, esta descripción que hace el legislador en un catálogo penal es un requisito fundamental de la tipicidad. La doctrina contempla que el tipo penal se encuentra conformado por sus elementos que son: la conducta, el Sujeto, el objeto, elementos normativos valorativos, elementos descriptivos, circunstancias de tiempo lugar modo y por último verbo rector los cuales en materia de protección animal han sido analizados llegando a la siguiente conclusión:

ARTÍCULO	CONCLUSIÓN
Art. 249	Establece la conducta típica de lesiones que puede ser cometida por un Sujeto activo de régimen común y calificado (dueño o tenedor) que violente la Integridad física (bien jurídico) – delito simple y de resultado, estableciendo como verbo rector “ lesionar a un animal que forma parte del ámbito de la fauna urbana.” Establece circunstancias de agravación de la conducta y exclúyete de tipicidad
Art. 250	Establece la conducta típica de abuso sexual que puede ser cometida por un Sujeto activo de régimen común que violente la Integridad sexual (bien jurídico) – delito simple y de resultado, estableciendo como verbo rector “ realizar actos de carácter sexual contra un animal que integre fauna urbana.” Establece circunstancias de agravación de la conducta.
Art. 250.1	Establece la conducta de matar que puede ser cometida por un Sujeto activo de régimen común que violenta la vida

	<p>(bien jurídico)– delito simple y de resultado, estableciendo como verbo rector “matar a un animal que forma parte de la fauna urbana.”</p> <p>Establece circunstancias de agravación de la conducta y exclúyete de tipicidad</p>
Art. 250.2	<p>Establece la conducta organizar pelea de perros u otros animales de fauna urbana que puede ser cometida por un Sujeto activo de régimen común que violenta la vida (bien jurídico)– delito compuesto y de resultado, estableciendo como verbo rector “participar perros u otros animales de fauna urbana, los entrene, organice, promocióne o programe peleas entre ellos.”</p> <p>Establece circunstancias de agravación de la conducta y exclúyete de tipicidad</p>
Art. 250.3	<p>Establece la conducta de abandono que puede ser cometida por un Sujeto activo de régimen común que violenta la vida (bien jurídico)– delito simple y de resultado, estableciendo como verbo rector “abandono a un animal de compañía.”</p>
Art. 250.4	<p>Establece la conducta de maltrato que puede ser cometida por un Sujeto activo de régimen común que violenta la integridad física y la salud (bien jurídico)– delito simple y de resultado, estableciendo como verbo rector “acción u omisión cause un daño temporal o deteriore gravemente la salud o integridad física de un animal.”</p> <p>Integridad física - delito simple y de resultado.</p>

Fuente: Investigación primaria, 2022.

Elaborado por: El autor.

El tipo penal que no cumple la función típica es el delito del Art. 250.1 que habla de la muerte de animales que forman parte de fauna urbana pues su protección se encuentra difusa

en su agravante en su numeral 2 pues puede tener confitos con la normativa administrativa, en el caso de Ibarra a través de la ordenanza municipal de manejo y tenencia animal que establece en su Art. 6 literal H que será sancionada la persona que proceda a “Envenenar o utilizar otros métodos crueles de exterminio a animales de compañía o mascotas y animales domésticos, animales, silvestres y exóticos masiva o individualmente, ya sean propios o ajenos”, aplicando el principio de mínima intervención penal dicha conducta sería tutelada mediante una sanción administrativa.

De igual manera el tipo penal que no cumple la función típica es el delito del Art. 250.3 que habla del abandono de animales de compañía pues su protección se encuentra difusa y puede tener confitos con la normativa administrativa, en el caso de Ibarra a través de la ordenanza municipal de manejo y tenencia animal que establece en su Art. 6 literal C que será sancionada la persona que proceda a “Abandonar y ubicar a los perros y gatos y animales domésticos en espacio reducidos con relación a su tamaño, confinarlos a situaciones de encarcelamiento, enjaulamiento, en terraza, patios, balcones, azoteas o similares sin permitir el contacto con alguno de sus tutores o similares de su especie”, aplicando el principio de mínima intervención penal dicha conducta sería tutelada mediante una sanción administrativa en el caso de abandono en sitios privados, pero en el caso que el abandono sea en vía pública o en espacios públicos será aplicable una sanción penal siempre y cuando sea comprobando el dolo.

De igual manera no cumple la función típica es el delito del Art. 250.4 que habla del maltrato de animales que forman parte del ámbito de fauna urbana pues su protección se choca con la normativa administrativa, en el caso de Ibarra a través de la ordenanza municipal de manejo y tenencia animal que establece en su Art. 6 literal A que será sancionada la persona que proceda a “Maltratar, golpear o someter a cualquier practica que le ocasione sufrimiento o daño al animal”, aplicando el principio de mínima intervención penal dicha conducta sería tutelada mediante una sanción administrativa.

En ese sentido la trasgresión del ordenamiento jurídico que da lugar a la antijuridicidad; como se mencionó esta no es propia del derecho penal a diferencia de las otras categorías

dogmáticas de la teoría del delito, pero pasa a serlo cuando se trasgrede el ordenamiento en la forma prescrita en el tipo penal; pero como se evidencio existe conductas que puede ser tuteladas por el derecho administrativo ocasionando que no se pueda formar el injusto penal (tipicidad más antijuridicidad), quedara en criterio del juez rechazar la querrela penal o la denuncia por contravención por las infracciones penales establecidos en el Art. 250.1 literal 2, 250,3, 250.4 pues serian inaplicables o aplicarlas por la presión social o política en un caso concreto.

No debemos olvidar que el poder punitivo y el derecho penal están en terreno en constante conflicto en razón de que el primero utiliza al tipo penal para establecerse formalmente; mientras que el segundo lo utiliza para establecer un límite formal al poder punitivo, estos dos son la fórmula necesaria para habilitar el ejercicio formal del poder punitivo. El Derecho Penal utiliza al tipo penal para poder reducir la hipótesis de las prohibiciones penales lo que ocasiona que al intentar interpretar las conductas de los Arts. 250.1 literal 2, 250,3, 250.4 se vea limitado por lo contemplado en la normativa administrativa, pues estas conductas se encuentra tuteladas por una normativa inferior lo que daría paso a aplicar el principio de mínima intervención penal; de igual manera el poder punitivo tendría un impedimento en encontrar en estos tipos penales el marco jurídico mediante el cual se pueda aplicar la descarga punitiva, recordemos que esta selecciona personas (delincuente), mientras que el otro selecciona actos o conductas (maltrato animal, pelea de perros, etc.).

CAPÍTULO V

PROPUESTA

La propuesta que se contemplaría dentro del presente trabajo y que sugiere el investigador es establecer una disposición reformativa a los Arts. 250.1 literal 2, 250,3, 250.4, del Código Orgánico Integral Penal, que sería la siguiente:

Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico Integral Penal dispone:

Artículo 1.- Agregase en el artículo 250.1 literal 2 después de la frase: Suministrando alimentos componentes dañinos o sustancias tóxicas, el siguiente texto: causando muerte masiva, entiéndase esta mayor a dos animales que forma parte del ámbito de la fauna urbana.

Artículo 2.- Agregase en el artículo 250.3 después de la frase: La persona que abandone a un animal de compañía., el siguiente texto: en espacios públicos o vía pública.

Artículo 3.- Deróguese el artículo 250.4 que establece: Maltrato a animales que forman parte del ámbito de la fauna urbana. - La persona que por acción u omisión cause un daño temporal o deteriore gravemente la salud o integridad física de un animal que forme parte del ámbito de la fauna urbana, sin causarle lesiones o muerte, será sancionada con trabajo comunitario de cincuenta a cien horas.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

- El Estado constitucional ecuatoriano a través de su normativa penal ha pretendido seleccionar conductas que atenten contra los bienes jurídicos primordiales de los animales que integran fauna urbana, a raíz de la reforma del 2019 al Código Orgánico Integral Penal se ha visto reflejado un discurso político que no ha sido no abordado desde un tema de política criminal, es por ello que su alcance es mediano en la norma para su aplicación y socialización, pues la duplicidad de conductas que se pueden suscitar con norma administrativa como son las ordenanzas municipales en el caso de Ibarra ocasionan un conflicto al accionar el órgano judicial.
- Las categorías dogmáticas del delito previsto en el Código Orgánico Integra Penal bajo los esquemas de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, establece los criterios fundamentales para determinar qué acto o conducta es penalmente relevante para ser considerado delito, en el caso de las infracciones contra fauna urbana se encuentran limitados, en vista que en ciertos tipos penales como los tipificados en el Arts. 250.1 literal 2, 250,3, 250.4 se encuentran en un terreno en conflicto con la

antijuridicidad, en donde al ser delitos en blanco y otros de bagatela permiten crear analogías jurídicas y una interpretación extensiva de la norma penal.

- Tipificación de las infracciones penales contra animales que forman parte de fauna urbana cumple medianamente con las finalidades del Código Orgánico Integral Penal; Por prevención general para la comisión de delitos se fortalecen los tipos penales como son: el maltrato físico, la muerte, pelea, el abuso sexual, abandono y maltrato, direccionados a la categoría específica de animales que pertenecen a fauna urbana, los cuales han sido profundizados de forma superficial mas no técnica. En relación al desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena el código ha sido claro en diferencia las penas y medidas de seguridad aplicadas al caso por lo que en este punto cumple con esta finalidad; por último, la reparación del derecho de la víctima queda a criterio de cada juez de acuerdo a los elementos aportados en la restitución inmaterial y material del hecho cometido.
- La tipificación de infracciones penales contra fauna urbana no garantiza de manera correcta los derechos de los animales, en el sentido de que, si bien es cierto el poder punitivo es estructuralmente selectivo en conductas que atenten sus bienes jurídicos protegidos, ha permitido que en cuanto más tipos penales, los cuales sin un análisis de política criminal, menor será el ámbito que éste concede al poder punitivo para seleccionar personas, judicializarlas y reparar a la víctima, lo cual acarreará la impunidad.

Recomendaciones

- Es importante que las personas en general, conozcan las herramientas jurídicas que existen tanto en el ámbito administrativo como penal en materia de protección animal, con la finalidad de hacer efectivo el goce de sus derechos, pues es un deber como protectores de los derechos de la naturaleza y de todos sus elementos hacer cumplir la ley.
- Es importante romper la barrera del antropocentrismo, y concertarse en crear políticas

públicas que fomenten y ayuden a la concientización de lo que es el maltrato animal, independientemente de la categoría (sea silvestre, urbana, domestico, etc.), pues es un mal social que no puede ser resuelto únicamente con la criminalización de conductas, sino que conlleva a un análisis social, cultural, técnico e incluso científico para su erradicación.

- Que la Corte Nacional de Justicia profundice sobre la aplicación de la teoría del delito en los tipos penales establecido en los dos párrafos de delitos de acción privada y contravenciones penales contra los animales que conforma fauna urbana, lo cual estimularía la motivación uniforme de las sentencias, evitando así fallos incompletos e inmotivados.
- Efectuar capacitaciones a los legisladores en materia penal a fin de que en la elaboración de proyectos de ley no se dejen influenciar por el conocido populismo punitivo el cual reduce a mínima la expresión de garantismo penal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Barrera, H. G. (2016). *Ética animal: bienestar de los animales no humanos* (Tesis de grado). Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Recuperado el 14 de agosto de 2018, de http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/4910/Valdivia_bh.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Bonesana, C. (2007). *Tratado de los Delitos y las Penas*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Conde, F. M. (2013). *Teoría General del Delito*. Bogotá, Colombia : TEMIS S. A.
- Donderis, V. C. (2016). El Derecho Penal Ante el Maltrato de Animales. *Cuadernos de Derecho Penal*, España. 33-53. Recuperado el 14 de agosto de 2018, de http://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/cuadernos_de_derecho_penal/articulo/view/566/479

- Donna, E. A. (2016). *Derecho Penal Parte General Tomo I Fundamentos-Teoría de la Ley Penal*. Buenos Aires, Argentina : Rubinzal-Culzoni.
- Escudero, C. N. (2015). Debates jurídico-ambientales sobre los derechos de los animales. El caso de tlacuaches y cacomixtles versus perros y gatos en la Reserva Ecológica del Pedregal de San Ángel de Ciudad Universitaria. *Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM* (227), México. 1-139. Recuperado el 17 de septiembre de 2018, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4006/12.pdf>
- Gómez, E. A. (2011). *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano Tomo I Parte General*. Quito, Ecuador : Ediciones Legales .
- Hidalgo, C. (2011). Contra el Maltrato de los Animales. *CienciaUAT*, 8-11. Recuperado el 14 de noviembre de 2018, de <http://www.redalyc.org/pdf/4419/441942924001.pdf>
- Jiménez, O. C. (2009). Oneyda Cáceres de Jiménez. *Revista Quehacer Judicial* (39), México. 12-23. Recuperado el 14 de octubre de 2018, de http://www.csj.gob.sv/ambiente/images/DERECHO_De_LOS_ANIMALES.pdf
- Montt, M. G. (2011). *Derecho Penal Parte General Tomo II Nociones Fundamentales de la Teoría del Delito*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Morales, M. T. (2002). El maltrato y la Crueldad Contra los Animales. Su Importancia Desde la Perspectiva de la Criminología. *Biblioteca Jurídica Virtual del Institut de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, México. 155-179. Recuperado el 14 de octubre de 2018, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4436/8.pdf>
- Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2010). *Derecho Penal Parte Geeneral* (Octava ed.). Valencia, España: tirant lo bllanch. Recuperado el 19 de agosto de 2018, de http://www.derechopenalened.com/libros/Derecho_Penal_Parte_General_Munoz_Conde_Mercedes_Aran.pdf

- Quintanilla, R. (2008). La Protección a los Animales. *REDVET. Revista Electrónica de Veterinaria*, 9(10B), España. 1-9. Recuperado el 10 de noviembre de 2018, de <http://www.redalyc.org/pdf/636/63617111006.pdf>
- Peña Gonzáles, O., & Almanza Altamirano, F. (2010). *Teoría del Delito*. Perú: APECC. Recuperado el 11 de octubre de 2018, de <http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/libro-teoria-del-delito-oscar-pena.pdf>
- Savater, F. (2012). *Ética de Urgencia*. Barcelona, España: Ariel. Recuperado el 16 de diciembre de 2018, de <https://sociofilosofia.files.wordpress.com/2016/01/savater-fernando-etica-de-urgencia.pdf>
- Singer, P. (1999). *Liberación animal*. Madrid, España: Trotta.
- Solé, M. G. (2010). Ética Animal. El delito de maltrato a los animales. El maltrato legislativo a su protección. *Revista de Bioética y Derecho*, 36-43. Recuperado el 10 de noviembre de 2018, de <http://www.redalyc.org/pdf/783/78339719008.pdf>
- Aravena, C. M. (2008). El principio de culpabilidad. *Revista de Derecho - Universidad Católica del Norte*, 67-86. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/3710/371041323003.pdf>
- Arrieta, H. V. (2016). El análisis gramatical del tipo penal. *En Justicia*, 53-71. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/just/n29/n29a05.pdf>
- Asamblea Nacional Constituyente. (20 de octubre de 2008). Constitución del Ecuador de 2008. *Constitución del Ecuador de 2008*. Montecristi. Obtenido de <https://www.cosede.gob.ec/wp-content/uploads/2019/08/CONSTITUCION-DE-LA-REPUBLICA-DEL-ECUADOR.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial. Obtenido de https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/INT_CE DAW_ARL_ECU_18950_S.pdf

- Castillo., R. B. (2018). Teoría del delito. evolución. elementos integrantes. *Seminario XIX Interuniversitario*, 1-9. Obtenido de <https://ficp.es/wp-content/uploads/2019/03/Barrado-Castillo.-Comunicaci%C3%B3n.pdf>
- Castro, J. A. (2008). *Teoria del Delito*. San José: Poder Judicial. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/27646.pdf>
- Castro, J. A. (2008). *Teoria del delito* . San Jose : Poder Judicial .
- Conde, F. M. (1999). *Teoría General del Delito*. Santa Fe de Bogotá: Temis S.A. Obtenido de https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/06_mu%C3%91oz_conde_t_de_l_delito.pdf
- Consejo de Europa. (6 de Noviembre de 1975). CONVENCION EUROPEA SOBRE LA PROTECCION DE ANIMALES EN TRANSPORTE INTERNACIONAL. Paris. Obtenido de <https://www.boe.es/boe/dias/1975/11/06/pdfs/A23193-23197.pdf>
- Consejo de Europa. (18 de Marzo de 1986). Convenio Europeo sobre protección de los animales vertebrados utilizados con fines experimentales y otros fines científicos. Estrasburgo: Consejo de Europa. Obtenido de <https://www.observatoriobioetica.org/wp-content/uploads/2014/02/Convenio-Europeo-sobre-proteccion-animales-vertebrados-utilizados-con-fines-experimentales.pdf>
- Convenio Europeo. (13 de noviembre de 1987). CONVENIO EUROPEO SOBRE PROTECCIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA. Estrasburgo . Obtenido de <https://www.boe.es/boe/dias/2017/10/11/pdfs/BOE-A-2017-11637.pdf>
- Coordinación de Relaciones Institucionales, I. y. (2015). *Manual de bienestar animal*. Argentina: senasa. Obtenido de http://www.senasa.gob.ar/sites/default/files/ARBOL_SENASA/ANIMAL/BOVINO_S_BUBALINOS/INDUSTRIA/ESTABL_IND/BIENESTAR/manual_de_bienestar_animal_especies_domesticas_-_senasa_-_version_1-2015.pdf

- Cornejo Aguilar, S., & Torres Manrique, I. (2020). *Código Orgánico Integral Penal comentado*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones .
- El Comercio. (31 de Agosto de 2021). Los decomisos de fauna silvestre se han duplicado en Ecuador. *Ambiente* . Obtenido de <https://www.elcomercio.com/tendencias/ambiente/decomisos-fauna-silvestre-duplica-ecuador-traffic.html#:~:text=El%20tr%C3%A1fico%20y%20la%20tenencia,hasta%20duplicado%20durante%20este%202021.>
- Falconí, R. G. (2014). *Código Orgánico Integral Penal comentado* . Quito: Latitud Cero Editores .
- Francisco, M., & García Arán , M. (2010). *Derecho Penal Parte General* (Octava ed.). Valencia: tirant lo blanch. Obtenido de https://www.derechopenalenlared.com/libros/Derecho_Penal_Parte_General_Munoz_Conde_Mercedes_Aran.pdf
- Gordillo, A. (2017). *Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas*. Buenos Aires : Fundación de Derecho Administrativo.
- La Dirección General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, G. y. (1995). *Tratado humanitario en la movilización de animales*. Obtenido de https://fmvz.unam.mx/fmvz/p_estudios/apuntes_bioet/051zoo_movilizacion.pdf
- LA SOCIEDAD MUNDIAL PARA LA PROTECCIÓN ANIMAL (WSPA). (2000). Declaración Universal sobre el Bienestar Animal (DUBA. *Declaración Universal sobre el Bienestar Animal (DUBA*. Manila, Filipinas. Obtenido de <https://www.uniamazonia.edu.co/documentos/docs/Facultades/Facultad%20de%20Ciencias%20Agropecuarias/Comite%20de%20Etica%20Bioetica%20y%20Bienestar%20Animal/Normatividad/Declaracion%20Universal%20para%20el%20Bienestar%20Animal.pdf>
- Liga Internacional de los Derechos del Animal. (15 de Octubre de 1978). Declaración Universal de los Derechos del Animal. Londres. Obtenido de <https://vip.uct.cl/wp->

content/uploads/2020/03/Declaraci%C3%B3n-Universal-de-los-Derechos-de-los-Animales-aprobada-por-la-Organizaci%C3%B3n-de-las-Naciones-Unidas-ONU-y-por-la-UNESCO..pdf

Liga Internacional de los Derechos del Animal. (1978). *Declaración Universal sobre el Bienestar Animal*. Londres. Obtenido de https://www.fundacion-affinity.org/sites/default/files/derechos_animal.pdf

Mayer, M. E. (2007). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires: Wuros Editores S.R.L.

Moreno, F. R. (2020). *Curso de Derecho Penal Parte General*. Quito : Cevallos Editora Jurídica.

Organización de las Naciones Unidas. (Febrero de 7 de 1975). CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES. Washington. Obtenido de <https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/12/CONVENCION-SOBRE-COMERCIO-INTERNACIONAL-DE-ESPECIES-AMENAZADAS.pdf>

Quinzacara, E. C. (2012). El Derecho administrativo sancionador y su relación con el Derecho penal. *Revista de derecho*, 131-157. Obtenido de <https://www.scielo.cl/pdf/revider/v25n2/art06.pdf>

Sozzo, M. (2014). *Prevención del Delito*. Quito: PH Ediciones .

TRATADO DE AMSTERDAM, 92-828-1648-6 (Comunidades Europeas 2 de Octubre de 1997).

Vallejo, B. M. (2019). *Análisis Normativo de la Tipificación de la Infracción Penal del Maltrato de los Animales en el Código Orgánico Integral Penal*. Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra. Obtenido de <https://dspace.pucesi.edu.ec/bitstream/11010/335/1/Bryan%20Marcelo%20Tobar%20Vallejo%20.pdf>

- Zaffaroni, E. R. (1981). *Tratado de derecho penal*. Buenos Aires: Ediar. Obtenido de https://www.salapenaltribunalmedellin.com/images/doctrina/libros01/Tratado_De_Derecho_Penal_-_Parte_General-III.pdf
- Zaffaroni, E. R. (1998). *Derecho Penal. Parte General*. Argentina: Ediar .
- Zaffaroni, E. R. (S/F). *Estructura Básica del Derecho Penal*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar. Obtenido de <http://www.matiashillone.com/dip/Zaffaroni%20-%20Estructura%20Basica%20de%20Derecho%20Penal.pdf>
- Arias. R. (2018). *Responsabilidad Civil por el daño derivado de la lesión o muerte de animales de Compañía* [Monografía de pregrado]. Repositorio Institucional de la Pontificia Universidad Javeriana. <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/40531/Trabajo%20de%20Grado%20Responsabilidad.pdf>
- Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Fundación Konrad Adenauer. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf>
- Portero, C. (s.f). *Las garantías de los derechos ¿invención o reconstrucción?*. Compendio de Anexos.
- Procuraduría General del Estado, (2020). *La indemnización, la forma más adecuada para la reparación en el caso Sobornos 2012-2016*. Boletín de prensa. <http://www.pge.gob.ec/index.php/2014-10-01-02-32-39/boletines2/item/1336-la-indemnizacion-la-forma-mas-adecuada-para-la-reparacion-en-el-caso-sobornos-2012-2016#:~:text=La%20reparaci%C3%B3n%20integral%2C%20de%20acuerdo,inmat%20medidas%20de%20satisfacci%C3%B3n>
- RODRÍGUEZ, B. L. (15 de Octubre de 2010). *LEGISLACIÓN INGLESA Y NORTEAMERICANA: DERECHO ANIMAL*. Londres: Facultad de Derecho de la Universidad Estatal de Michigan. Obtenido de <https://www.animallaw.info/article/legislaci%C3%B3n-inglesa-y-norteamericana-derecho-animal-0>



ANEXOS

UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

ENTREVISTA A JUECES

Propósito: Recolectar datos e información jurídica, legal y de opinión por parte de los Jueces de Garantías Penales, referente a la **TIPIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES PENALES CONTRA FAUNA URBANA EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.**

Datos Generales

Fecha:

Entrevistado:

Entrevistador:

Cuestionario

- ¿Considera usted que los tipos penales contra Fauna Urbana instituidos por el legislador a través de la reforma al Código Orgánico Integral Penal se encuentran correctamente tipificados?
- ¿Considera usted que los tipos penales, así como su sanción establecida en el Código Orgánico Integral Penal son suficientes y proporcionales para evitar el maltrato de los animales que forman parte de Fauna Urbana? ¿Por qué?
- ¿Considera Usted que la protección de los derechos de los animales que forman parte de fauna urbana debe ser a través del Código Orgánico Integral Penal? ¿Por qué?
- A partir de su experiencia como juez, ¿ha abocado conocimiento de alguna causa en relación a este tipo de infracciones penales?
- ¿Cuáles serían los fundamentos necesarios para poder establecer una sancion dentro de este tipo de infraccione penales en contra de fauna urbana?
- ¿Cuáles serían los fundamentos necesarios para poder establecer una reparacion integral a la victima dentro de estas infracciones en contra de fauna urbana?

ANEXOS



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

ENTREVISTA A ABOGADOS

Proposito: recolectar datos e información jurídica y de opinión por parte de abogados en libre ejercicio, referente a la **TIPIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES PENALES CONTRA FAUNA URBANA EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.**

Datos Generales

Fecha:

Entrevistado:

Entrevistador:

Cuestionario

- ¿Considera usted que los tipos penales instituidos por el legislador a través de la reforma al Código Orgánico Integral Penal se encuentran correctamente tipificados?
- ¿Considera usted que los tipos penales, así como su sanción establecida en el Código Orgánico Integral Penal son suficientes y proporcionales para evitar el maltrato de los animales que forman parte de fauna urbana? ¿Por qué?
- ¿Considera Usted que los la protección de los derechos de los animales que forman parte de fauna urbana debe ser a través del Código Orgánico Integral Penal? ¿Por qué?
- ¿Han solicitado alguna vez su patrocinio jurídico para la representación en un caso referente a este tipo de infracciones?

SOLICITUD DE ENTREVISTAS

Buscar

Llamada de Teams

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

Prioritarios Otros Filtrar

noreply@urkund.com
[Original] Acuse de recib... Jue 16:05
[No suele recibir correo electrónico ...]

Esta semana

Niederman Pepe Chandi Mald...
> Cuestionario entrevist... Mar 15:37
Acuso recibo, a la brevedad posible ...
Preguntas entre...

Microsoft Outlook
> Cuestionario entrevist... Mar 14:51
No se pudo entregar a estos destina...
Preguntas entre...

Abril

Niederman Pepe Chandi Maldonado
<Niederman.Chandi@funcionjudicial.gob.ec>
Para: TOBAR VALLEJO BRYAN MACELO
Mar 28/06/2022 15:37

Acuso recibo, a la brevedad posible le haré llegar la encuesta

Atentamente,



Niederman Pepe Chandi Maldonado
Juez
Unidad Judicial Penal de Ibarra

Dir: García Moreno 4-49 entre Sucre y Rocafuerte, Ibarra
Telef: (06) 2999-800 Ext: 62023
www.funcionjudicial.gob.ec - Twitter: @ImbaburaCJ

Hacemos de la justicia una práctica diaria

Buscar

Llamada de Teams

Eliminar Archivo Mover a Categorizar Deshacer

Elementos enviados ★ Filtrar

> Cuestionario entrevista... Jue 10:43
Muchas gracias estimado Doctor. U...
Preguntas entre...

Esta semana

mery.maza@funcionjudicial.go...
Cuestionario entrevista tr... Mar 14:54
Buenas tardes doctora, ni nombre e...
Preguntas entre...

edison.cisneros@funcionjudici...
Cuestionario entrevista tr... Mar 14:53
Buenas tardes doctor, ni nombre es ...
Preguntas entre...

fredy.sevillano@funcionjudicia...
Cuestionario entrevista tr... Mar 14:53

TOBAR VALLEJO BRYAN MACELO
Para: mery.maza@funcionjudicial.gob.ec
Mar 28/06/2022 14:54

Preguntas entrevista señores...
215 KB

Buenas tardes doctora, ni nombre es Bryan Marcelo Tobar Vallejo. Disculpe que le moleste en sus labores, como le había indicado en persona previamente soy estudiante de la Universidad Técnica del Norte, por lo que le escribo por este medio, para solicitarle comedidamente que por favor cuando a usted le sea posible me conceda la entrevista para mi trabajo de titulación denominado: "ANÁLISIS NORMATIVO DE LA TIPIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES PENALES CONTRA FAUNA URBANA EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN LA CIUDAD DE IBARRA PROVINCIA DE IMBABURA EN EL AÑO 2020", cuyo cuestionario me permito adjuntarle en formato pdf a la presente. Puede por favor enviar sus respuestas a mi correo electrónico el cual es: bmtobarv@utn.edu.ec
De antemano muchas gracias y disculpe la molestia.
Saludos Cordiales.
Marcelo Tobar.

Responder Reenviar

Buscar

Llamada de Teams

Eliminar Archivado Mover a Categorizar Deshacer

Elementos enviados **★** Filtrar

> Cuestionario entrevista... Jue 10:43
Muchas gracias estimado Doctor. U...
Preguntas entre...

Esta semana

mery.maza@funcionjudicial.go...
Cuestionario entrevista tr... Mar 14:54
Buenas tardes doctora, ni nombre e...
Preguntas entre...

edison.cisneros@funcionjudici...
Cuestionario entrevista tr... Mar 14:53
Buenas tardes doctor, ni nombre es ...
Preguntas entre...

fredy.sevillano@funcionjudicia...
Cuestionario entrevista tr... Mar 14:53

TOBAR VALLEJO BRYAN MACELO
Para: edison.cisneros@funcionjudicial.gob.ec
Mar 28/06/2022 14:53

Preguntas entrevista señores... 215 KB

Buenas tardes doctor, ni nombre es Bryan Marcelo Tobar Vallejo. Disculpe que le moleste en sus labores, como le había indicado en persona previamente soy estudiante de la Universidad Técnica del Norte, por lo que le escribo por este medio, para solicitarle comedidamente que por favor cuando a usted le sea posible me conceda la entrevista para mi trabajo de titulación denominado: "ANÁLISIS NORMATIVO DE LA TIPIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES PENALES CONTRA FAUNA URBANA EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN LA CIUDAD DE IBARRA PROVINCIA DE IMBABURA EN EL AÑO 2020", cuyo cuestionario me permito adjuntarle en formato pdf a la presente. Puede por favor enviar sus respuestas a mi correo electrónico el cual es: bmtobarv@utn.edu.ec
De antemano muchas gracias y disculpe la molestia.
Saludos Cordiales.
Marcelo Tobar.

Responder Reenviar

Buscar

Llamada de Teams

Eliminar Archivado Mover a Categorizar Deshacer

Elementos enviados **★** Filtrar

Preguntas entre...

Esta semana

mery.maza@funcionjudicial.go...
Cuestionario entrevista tr... Mar 14:54
Buenas tardes doctora, ni nombre e...
Preguntas entre...

edison.cisneros@funcionjudici...
Cuestionario entrevista tr... Mar 14:53
Buenas tardes doctor, ni nombre es ...
Preguntas entre...

fredy.sevillano@funcionjudicia...
Cuestionario entrevista tr... Mar 14:53
Buenas tardes doctora, ni nombre e...
Preguntas entre...

TOBAR VALLEJO BRYAN MACELO
Para: fredy.sevillano@funcionjudicial.gob.ec
Mar 28/06/2022 14:53

Preguntas entrevista señores... 215 KB

Buenas tardes doctora, ni nombre es Bryan Marcelo Tobar Vallejo. Disculpe que le moleste en sus labores, como le había indicado en persona previamente soy estudiante de la Universidad Técnica del Norte, por lo que le escribo por este medio, para solicitarle comedidamente que por favor cuando a usted le sea posible me conceda la entrevista para mi trabajo de titulación denominado: "ANÁLISIS NORMATIVO DE LA TIPIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES PENALES CONTRA FAUNA URBANA EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN LA CIUDAD DE IBARRA PROVINCIA DE IMBABURA EN EL AÑO 2020", cuyo cuestionario me permito adjuntarle en formato pdf a la presente. Puede por favor enviar sus respuestas a mi correo electrónico el cual es: bmtobarv@utn.edu.ec
De antemano muchas gracias y disculpe la molestia.
Saludos Cordiales.
Marcelo Tobar.

Responder Reenviar

Buscar

Llamada de Teams

Eliminar Archivado Mover a Categorizar Deshacer

Elementos enviados **★** Filtrar

fredy.sevillano@funcionjudicia...
Cuestionario entrevista tr... Mar 14:53
Buenas tardes doctora, ni nombre e...
Preguntas entre...

francisco.chacon@funcionjudi...
Cuestionario entrevista tr... Mar 14:51
Buenas tardes doctor, ni nombre es ...
Preguntas entre...

edwin.cahueñas@funcionjudici...
> Cuestionario entrevista... Mar 14:51
Buenas tardes doctor, ni nombre es ...
Preguntas entre...

edwin.cahuenas@funcionjudici...
Cuestionario entrevista tr... Mar 14:50
Buenas tardes doctor, ni nombre es ...
Preguntas entre...

TOBAR VALLEJO BRYAN MACELO
Para: francisco.chacon@funcionjudicial.gob.ec
Mar 28/06/2022 14:51

Preguntas entrevista señores...
215 KB

Buenas tardes doctor, ni nombre es Bryan Marcelo Tobar Vallejo. Disculpe que le moleste en sus labores, como le había indicado en persona previamente soy estudiante de la Universidad Técnica del Norte, por lo que le escribo por este medio, para solicitarle comedidamente que por favor cuando a usted le sea posible me conceda la entrevista para mi trabajo de titulación denominado: "ANÁLISIS NORMATIVO DE LA TIPIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES PENALES CONTRA FAUNA URBANA EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN LA CIUDAD DE IBARRA PROVINCIA DE IMBABURA EN EL AÑO 2020", cuyo cuestionario me permito adjuntarle en formato pdf a la presente. Puede por favor enviar sus respuestas a mi correo electrónico el cual es: bmtobarv@utn.edu.ec
De antemano muchas gracias y disculpe la molestia.
Saludos Cordiales.
Marcelo Tobar.

Responder Reenviar

Eliminar Archivado Mover a Categorizar Deshacer

Elementos enviados **★** Filtrar

fredy.sevillano@funcionjudicia...
Cuestionario entrevista tr... Mar 14:53
Buenas tardes doctora, ni nombre e...
Preguntas entre...

francisco.chacon@funcionjudi...
Cuestionario entrevista tr... Mar 14:51
Buenas tardes doctor, ni nombre es ...
Preguntas entre...

edwin.cahueñas@funcionjudici...
> Cuestionario entrevist... Mar 14:51
Buenas tardes doctor, ni nombre es ...
Preguntas entre...

edwin.cahuenas@funcionjudici...
Cuestionario entrevista tr... Mar 14:50
Buenas tardes doctor, ni nombre es ...
Preguntas entre...

Cuestionario entrevista trabajo de tesis 2

TOBAR VALLEJO BRYAN MACELO
Para: edwin.cahueñas@funcionjudicial.gob.ec
Mar 28/06/2022 14:51

Preguntas entrevista señores...
215 KB

Buenas tardes doctor, ni nombre es Bryan Marcelo Tobar Vallejo. Disculpe que le moleste en sus labores, como le había indicado en persona previamente soy estudiante de la Universidad Técnica del Norte, por lo que le escribo por este medio, para solicitarle comedidamente que por favor cuando a usted le sea posible me conceda la entrevista para mi trabajo de titulación denominado: "ANÁLISIS NORMATIVO DE LA TIPIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES PENALES CONTRA FAUNA URBANA EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN LA CIUDAD DE IBARRA PROVINCIA DE IMBABURA EN EL AÑO 2020", cuyo cuestionario me permito adjuntarle en formato pdf a la presente. Puede por favor enviar sus respuestas a mi correo electrónico el cual es: bmtobarv@utn.edu.ec
De antemano muchas gracias y disculpe la molestia.
Saludos Cordiales.
Marcelo Tobar.